



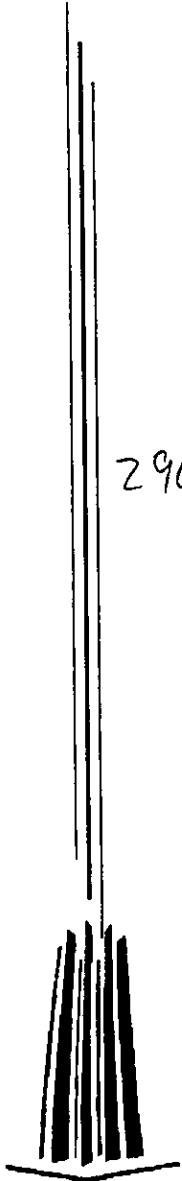
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

**"NECESIDAD JURÍDICA SOCIAL DE ADICIONAR  
AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO, EL DELITO DE  
PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO"**

296855

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
INÉS JAIME GARCÍA PAVÓN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

**DAVID GARCÍA ELORZA** A su imborrable memoria. Quien hasta el último momento de su vida me mostró que para lograr algo en la vida, hay que tener disciplina, voluntad y carácter.

**GRACIELA PAVÓN CASTILLO** Por tanto cariño que me diste y porque me enseñaste a cultivar en mi espíritu sentimientos de bondad para otros y para mi mismo

A mi esposa

**ROSALINA RANGEL VARELA.** Que con gran cariño y comprensión de gran mujer, ha logrado que no desmaye aún en las peores adversidades para que triunfe en este difícil arte de la abogacia, pero de grandes satisfacciones.

A la memoria de mi hijo:

**FELIPE RIVALDO GARCÍA RANGEL**

A mis hermanos.

Por haberme brindado su apoyo incondicional y creer en mi

ESTELA

TERESA

REMEDIOS

YOLANDA

RAQUEL

DAVID

PATRICIA

LUCINA

EDUARDO

JUAN

ELIZABETH

A mis sobrinos

A los cuales les expreso que el mayor anhelo en ellos sea la preparación académica, ya que el conocimiento es infinito, inagotable, trascendente y se perfecciona continuamente.

## ÍNDICE

Prologo

Introducción

### CAPITULO PRIMERO

#### REFERENCIA HISTÓRICA DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO

1.1 En el Código de Hammurabi.....	12
1.2 En el Derecho Chino.....	13
1.3 En el Derecho Islámico.....	14
1.4 En el Derecho Alemán.....	15
1.5 En el Derecho Mexicano.....	15

### CAPITULO SEGUNDO

#### ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO EN OTRAS NACIONES

2.1 En el Derecho Argentino.....	21
2.2 En el Derecho Brasileño.....	23
2.3 En el Derecho Colombiano.....	25
2.4 En el Derecho Español.....	27
2.5 En el Derecho Italiano.....	29

### CAPITULO TERCERO

#### EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

3.1 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California.....	34
3.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	36
3.3 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.....	39

3.4 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.....	41
3.5 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.....	43
3.6 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.....	46

## CAPITULO CUARTO GENERALIDADES DEL DELITO

4.1 Concepto Legal del delito.....	49
4.2 Concepto Doctrinal del delito.....	52
4.3 Composición del Delito.....	54
4.4 Aspectos Positivos y Negativos del Delito.....	57
4.5 Elementos del Delito.....	59
4.5.1 La Conducta y su Ausencia.....	59
4.5.2 La Tipicidad y la Atipicidad.....	62
4.5.3 La Antijuricidad y las Causas de Justificación.....	67
4.5.4 La Imputabilidad y las Causas de Inimputabilidad.....	71
4.5.5 La Culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad.....	73
4.5.6 Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	77
4.5.7 La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.....	79

## CAPITULO QUINTO FUNDAMENTACIÓN PARA ADICIONAR EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO

5.1 Razón de Orden Social.....	85
5.2 Razón de Orden Político.....	89
5.3 Razón de Orden Jurídico.....	91
5.4 Razón de Orden Médico.....	95
5.5 Propuesta del sustentante para adicionar al Código Penal del Estado de México el delito de Peligro de Contagio No Fállico, Fundamentación y Sanción.....	98

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

## PROLOGO

El presente trabajo de investigación jurídica que presento, no obedece a un deseo de innovar, sino, obedece a las necesidades de adaptar la ley penal a los cambios que vienen transformando las necesidades sociales. De manera que sabemos que el Estado a través de sus legislaciones siempre ha tratado de manera amplia y estricta de proteger la sana convivencia social, así como la vida, la salud humana, la integridad corporal tutelándolos a través de la legislación penal.

Es por ello, que como una muestra inquietante de que el delito de peligro de contagio no fático, es una conducta que pone en peligro de bienes jurídicos tutelados como es la salud del individuo y la estirpe, su análisis es abordado desde sus orígenes hasta su tipificación actual en algunas legislaciones estatales mexicanas.

El delito en examen ha sido estudiado por la doctrina penal tanto nacional como extranjera, debido a que para algunos tratadistas se trata de un delito de lesiones o que es una clase del mismo, conforme a este estudio jurídico no lo es, en virtud que el delito en estudio es un delito de peligro y el delito de lesiones es un delito de daño.

Ahora bien, el estudio de este delito, arroja valiosas aportaciones, entre estas, como lo es, que el sujeto activo lo pueda ser cualquier persona. Además que se trate de cualquier enfermedad ya sea esta infecciosa o contagiosa capaz de transmitirse por contacto directo o indirecto.

Buscando con ello proteger la salud, como estado físico y mental en que se encuentra una persona que no padece enfermedades ni dolencias.

Encontrándonos ante un delito de peligro concreto, en que el contagio de la enfermedad infecciosa o contagiosa constituye un resultado ajeno a la estructura del tipo. Ello da, al tipo penal del artículo en estudio el carácter de delito formal o de mera conducta, puesto que su punición es independiente del contagio de la enfermedad que como resultado pueda producirse.



Encontrándonos que el delito es perseguible únicamente a instancia de parte. En donde se subordina el ejercicio de la acción penal a la manifestación de voluntad del particular ofendido.

Por último cabe agregar que este trabajo sirva de fuente de consulta para quienes tengan el firme propósito de profundizar en esta clase de conductas.

## INTRODUCCIÓN

En la Legislación Penal Mexicana no tipificada inicialmente este delito, fue hasta 1940 y a instancias de Francisco González de la Vega que quedó incluido, pero con una redacción distinta a la que proponía el penalista.

El cual para la mayoría de doctrinarios se trata de un tipo de dolo y de peligro y que bajo ningún concepto admite el grado de culpa alguna, pues lo que tipifica la conducta es el sólo peligro para la salud de otro, siendo que este peligro únicamente regulaba las relaciones sexuales de los enfermos venéreos.

En este sentido, nos damos cuenta que su estudio merece un tratamiento especial debido a los orígenes y elementos que lo componen, así como el problema tan grande que ha generado el mal llamado del siglo: "SIDA", enfermedad que día con día cobra más y más víctimas, aunque hay mucha información y programas sobre su prevención, esta sigue en aumento, ante este grave problema del cual nuestra Entidad no es la excepción he creído oportuno que se adicione el delito de peligro de contagio no fállico en nuestra legislación penal.

Para poder contar con una visión acertada de nuestra propuesta, me he permitido ofrecer algunas notas esenciales en cada uno de los capítulos que componen este trabajo de investigación jurídica titulado "Necesidad Jurídica Social de Adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el Delito de Peligro de Contagio No Fállico".

El capítulo primero lo dedicamos a encontrar noticias jurídico-históricas sobre este delito, que el mismo no se tipificó, sino que únicamente regula otros ilícitos de carácter sexual, en los cuales la penalidad aplicable a cada uno eran penas infamantes y crueles.

En el segundo capítulo lo dedicamos a realizar un estudio comparado del delito de peligro de contagio no fállico en otras naciones, encontrándonos que las legislaciones de las naciones no regulan esta figura penal, sin embargo, encontramos como una variante del mismo, la propagación

de alguna enfermedad, delito, que en esencia protege la salud pública y no la individual, siendo un delito de naturaleza del daño causado, evidenciando el ataque a bienes jurídicos distintos.

En el capítulo tercero, en un estudio comparado en la legislación penal mexicana, la redacción revela que la intención del legislador fue la creación de un delito de peligro concreto con total independencia del contagio, si el mismo es un delito intencional o culposo, según se diera el propósito de transmitir la enfermedad.

Evidentemente la ley sanciona únicamente la puesta en peligro, la salud de otra persona y no así la consiguiente alteración de la salud.

En el capítulo cuarto, realizamos un estudio sobre las generalidades del delito, partiendo de su concepto legal como doctrinal; determinando como delito toda conducta humana, típica, antijurídica y culpable.

Como podremos ver no existe un criterio único en cuanto a los elementos que componen el delito, para nuestro estudio, consideramos que estos son: aspectos positivos y aspectos negativos: como aspectos positivos tenemos a: la acción, la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y la punibilidad; como aspectos negativos de los mismos tenemos a la falta de acción, la atipicidad, las causas de justificación, las causas de imputabilidad, las causas de inculpabilidad, la falta de condiciones objetivas y las excusas absolutorias.

Elementos que se analizan de manera que se logre determinar que debemos entender como delito.

En el capítulo quinto denominado fundamentación para adicionar el delito de peligro de contagio no fálico, donde damos las razones de orden social, político, jurídico y médico, a fin de aportar los elementos necesarios para que el legislador cree conciencia del grave problema que genera para la sociedad estar expuestos al peligro de contagio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa. Dando el sustento una propuesta a los legisladores para que en su oportunidad den a la sociedad la protección que tanto busca.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO.**

- 1.1 EN EL CÓDIGO DE HAMMURABI
- 1.2 EN EL DERECHO CHINO
- 1.3 EN EL DERECHO ISLÁMICO
- 1.4 EN EL DERECHO ALEMÁN
- 1.5 EN EL DERECHO MEXICANO

## 1.1. EN EL CÓDIGO DE HAMMURABI.

Hammurabi (1730-1688 A. de C.), sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, probablemente en sus primeros veinticinco años de su reinado promulgó un conjunto de leyes; que para mejor conocimiento tuviera la sociedad de ellas, las mando a grabar en estelas de piedra y repartirlas por las capitales de su imperio.

Tales leyes constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el cuerpo legislativo más célebre del mundo antiguo oriental, y toda vez que a modo de código sancionaba en parte a la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques

El ordenamiento legal de manera sencilla y en forma condicional desarrolla 282 artículos, que si bien carece de una ordenación sistemática, (como hoy en día conocemos un Código Jurídico), más sin embargo algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto. Por lo que de alguna manera su contenido puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos de la siguiente manera. Infracciones Procesales (arts.1-5); Estatutos de propiedad (arts.42-78); Préstamos y otros negocios mercantiles (arts. 79-126); Matrimonios y Familias (arts 127-177); Sacerdotisas (arts. 178-184); Adopción (arts.185-195); Lesiones corporales y Aborto (arts.196-214); Médicos, Arquitectos y Barqueros (arts. 215-240); Materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (arts. 241-272); Salarios y Alquileres (arts.273-277); y por último, Compra-venta de esclavos (arts.278-282).

El Código de Hammurabi hizo descansar las normas penales en la Ley del Tali3n, que se aplicaba a ciudadanos de idéntica categoría social, esto es, era aplicada tanto para los hombres libres y los esclavos, así como también a la clase intermedia entre estas los "mushkenum" (El que se inclina).

Este cuerpo jurídico se caracterizaba porque el propio Estado trataba, no solamente de imponer una pena concreta al malhechor o culpable por la comisión de un delito o falta, sino que también utilizaba la norma como elemento de intimidación o de disuasión, tendiente a evitar la comisión de abusos y proteger la convivencia social.

En el primer periodo de formación del Derecho Penal, fue el impulso de la defensa o de la venganza privada, esto es, el derecho que asistía al individuo de castigar por su cuenta al ofensor, se encuentra y se recoge en el Código de Hammurabi, esto es por la falta de protección adecuada, en donde cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por si mismo. Desde luego se habla de la venganza privada, como de un antecedente en cuya realidad espontánea, hunden sus raíces en instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla. Por lo consiguiente, en el Código de Hammurabi la pena era de carácter público y consistía fundamentalmente en las siguientes penas: pena de muerte; castigos corporales y composición económica, la pena de muerte se encontraba en casi todos los delitos y podía aplicarse de las siguientes formas o modos, por ahogo, fuego, empalamiento; los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos, así como golpes y azotes, la multa en metálico y la composición económica era el grupo más amplio de castigos. Otro de los castigos fue el de la expulsión de un individuo de la comunidad.

De alguna manera, el delito de peligro de contagio no fállico, no se encontraba contemplado en este cuerpo jurídico penal, sino que existían tipificados otros de naturaleza sexual, como violación, el estupro y adulterio.

Pero llama la atención, la variación de la pena de muerte, como lo es "el empalamiento; que consistía en introducir en la región anal del delincuente un palo de madera grueso y áspero, de tal manera que le producía una lesión mortal, derivando con ello una muerte casi instantánea".<sup>1</sup>

Así concluimos que el delito de peligro de contagio no fállico, no se tipificó, sino que tipificó otras conductas como delito.

## 1.2. EN EL DERECHO CHINO.

El derecho chino se confunde entre la religiosidad de su organización social y política, y la leyenda misma de su devenir histórico.

---

<sup>1</sup> Morales Aragón, José Luis. *Reseña Histórica del Código de Hammurabi* Editorial Planeta. 5a. Edición. Madrid. 1979 P. 60

Parece natural que al revestir los pueblos, las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje mismo de la fundamentación del Estado. Así surge el período de la venganza divina; se estima al delito una de las causas de descontento de los dioses, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal, quienes juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Diversos autores, mencionan algunos delitos, pero son más de naturaleza sexual que previo y sancionó en su principal ordenamiento penal denominado "Libro de las Cinco Penas", que contenía principios rectores de su derecho punitivo. Castigo severamente al delito de violación, el estupro, el rapto, el incesto y el adulterio con pena de muerte, pero previamente "se torturaba al infractor para acto seguido producirle una ceguera total, mutilarle especialmente los órganos sexuales y finalmente privarlo de la vida."<sup>2</sup>

Con estas noticias históricas, presuponemos que el delito de peligro de contagio no fállico nuevamente no se tipificó, pues lo único que encontramos es la severidad de las penas muestra de ello el tratadista uruguayo Salomón Monterroso apunta "Que el empalamiento como pena, consistía en la introducción de un palo de madera en la parte anal del cuerpo del delincuente, lo cual provocaba una muerte inhumana"<sup>3</sup>

### 1.3. EN EL DERECHO ISLÁMICO

Ahora como ejemplo del Derecho religioso, trataremos brevemente el Derecho Islámico o comúnmente conocido como musulmán. Este derecho no occidental se apoya en un sistema de creencias y prácticas de una religión, en este caso la islámica. De esta emanan deberes puramente religiosos, siendo el "Shar" el que establece la conducta a seguir de los creyentes.

En el Derecho Islámico como en su religión, su primera base es el Corán" que contiene las revelaciones de Dios Mahoma.

<sup>2</sup> Ruiz Martínez, Alfonso. Historia de las Penas. P. 21

<sup>3</sup> Monterroso, Salomón. El derecho penal en la historia. Editorial Océano, S.L.R. 2a. Edición. Uruguay 1972. P.68.

El derecho Penal Islámico se caracteriza en la crueldad que se aplica en sus penas. Pues de nueva cuenta, “el empalamiento se aplica como pena especialmente para el que traicionó el Corán”<sup>4</sup>

De esta manera concluimos que en el Derecho penal islámico que tuvo vigencia contempló una serie de delitos que especialmente dictaban quienes eran musulmanes por religión, pero, nuevamente no hay referencia alguna que el delito de peligro de contagio no fállico, estuviese tipificado como ilícito penal sancionado.

#### 1.4. EN EL DERECHO ALEMÁN

El Derecho Penal Germánico contempla un elenco de delitos, entre ellos, contra el patrimonio (robo y fraude); contra el Estado (traición a la patria y espionaje), contra la familia (Incesto y adulterio); y los sexuales (Violación y estupro).

De nueva cuenta los delitos de naturaleza sexual son severamente castigados con penas infames, “pues para los delincuentes se les imponía la “pérdida de la paz”, que consistía en retirarle al penado la tutela social, por lo que cualquiera podría darle muerte. ... Entre los delitos graves se encontraba el de violación, incesto y adulterio”.<sup>5</sup>

Del Derecho Penal Germánico no encontramos noticias históricas de carácter jurídico que nos permitan aseverar la tipificación del Delito de Peligro de Contagio no fállico.

#### 1.5. EN EL DERECHO MEXICANO.

La historia del Derecho Penal Mexicano para fines de nuestra exposición, nos apoyaremos en una visión puramente convencional con los siguientes periodos; a) Época prehispánica; b) Época colonial; c) Época del México independiente; d) Los primeros códigos penales mexicanos.

<sup>4</sup> Monterroso, Salomón. El Derecho Penal en la Historia. Editorial Océano, S.R.L. 2a. Edición Uruguay 1972. P 77.

<sup>5</sup> Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile. 4a. Edición. Santiago de Chile. 1993. P. 10 y 11.



a) Época Prehispánica. Muy poco conocemos hoy en día de nuestro derecho prehispánico, anterior a la conquista de los españoles, debido principalmente a que el sistema jurídico prehispánico era totalmente consuetudinario y solamente en aspectos relevantes era escrito, el mismo tiende a perderse con el paso del tiempo; precisamente en la conquista fue donde se dio la mayor destrucción de los testimonios originales y fuentes de conocimiento.

A pesar de ello, y de contar con escasa información sobre el derecho penal prehispánico, indudablemente debieron de haber tenido leyes en materia de delitos y penas.

Se llama derecho prehispánico o indígena "a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos principales (el maya, el tarasco y el azteca), sino también al de los demás grupos".<sup>6</sup> Por su importancia y trascendencia nos referiremos al pueblo azteca.

El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de su sistema jurídico en todos sus ámbitos; elemento común de todos los pueblos conquistadores que ejercen el poder para adquirir todo el poder omnimodo, haciéndose obedecer por el temor.

La pena de muerte es la sanción más común en los antiguos pueblos prehispánicos, en donde no existía distinción entre autores y cómplices; todos recibían el mismo castigo.

Observamos un gran rigor sexual con pena de muerte tenemos a la incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad (respecto a ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio, además de los amancebamientos clandestinos.

Así la pena de muerte, tomaba diferentes modalidades, entre ellas esta la privación de la vida del delincuente a palos; pedradas; con garrote, en la hoguera, sacrificándolos, abriéndoles el pecho y extraerles el corazón para ser comido por las aves de rapiña.

---

<sup>6</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho. Editorial Porrúa. S.A. 30a. Edición. México. 1991. P.359.

A pesar de que dicho pueblo prehispánico tipificaba algunos delitos, no aparece antecedente del delito de peligro de contagio no fático, en alguna ley escrita o en la costumbre.

#### B) Época Colonial.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídico-penales españolas a territorio americano, quedando de este modo abrogadas las leyes del pueblo indígena, a pesar de las disposiciones del Emperador Carlos V, de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a menos que se opusieran a la fe o a la moral cristiana; por tanto, la legislación penal en este periodo histórico, y otros, en la Nueva España, fue netamente ibérica.

Por lo que no hay mucho que agregar, pues tampoco, como en el derecho español encontramos algún antecedente legislativo sobre el delito de peligro de contagio no fático.

#### c) Época del México Independiente.

“Apenas iniciando el movimiento independiente, el 17 de noviembre de 1810, Morelos decretó la abolición de la esclavitud”<sup>7</sup>, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura Hidalgo.

La crisis originada en todos los órdenes por la guerra de independencia, dio origen a la creación de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible la nueva situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la malvivencia, la mendicidad, el robo y el asalto; para hacer frente a los problemas de ese momento, decidieron dejar las leyes existentes durante la dominación.

---

<sup>7</sup> Legislación Indigenista de México. Núm. 38 de las Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano. México 1958. P. 23

Como resumen de esta época "asienta -Ricardo Abarca- nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la muerte como alma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado".<sup>8</sup>

"La primera codificación de la República en materia penal, se expide en el Estado de Veracruz, por decreto el 8 de abril de 1835; esto prueba que fue el Estado que primeramente contó con un Código Penal Local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general del Código Penal, no llegó a tener vigencia en la capital del país había sido designada una comisión desde 1862, para la redacción de un Código Penal, cuyas trabajos fueron interrumpidos durante el imperio de Maximiliano"<sup>9</sup>; el 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal; este código se conoce como Código 71 o Código Martínez de Castro y estuvo vigente hasta 1929.

"Siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el señor Licenciado José Almaráz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva"<sup>10</sup>. Este código tuvo varios aciertos, entre los cuales destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimas y máximas para cada delito, código que rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad. Fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio al 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y

<sup>8</sup> El Derecho Penal en México. 1941. P. 109.

<sup>9</sup> Celestino Porte Petit. Evolución Legislativa Penal en México. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1965. P.6 y 55.

<sup>10</sup> Exposición de motivos del Código Penal de 1929. P. 18.

Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”.

Destacando como directrices importantes: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones; la tentativa, las formas de participación; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad, la reparación del daño en pena pública, en los casos de sordo mudéz y enajenación mental permanente, la institución de condena condicional

En la exposición de motivos elaborada por el Licenciado Teja Zabre, se lee: “Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes debe complementarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Revisado Según los textos oficiales y con una Exposición de Motivos del Licenciado Alfonso Teja Zabre. Botas. 4a. Edición. México. 1938.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FALICO EN OTRAS NACIONES.**

- 2.1 EN EL DERECHO ARGENTINO
- 2.2 EN EL DERECHO BRASILEÑO
- 2.3 EN EL DEERECHO COLOMBIANO
- 2.4 EN EL DERECHO ESPAÑOL
- 2.5 EN EL DERECHO ITALIANO

distintos del de la salud de una persona, pues en efecto, el daño de una lesión causa al cuerpo la salud de otro y termina en él, sin que por regla general, puede pensarse en la reproducción de ese daño en otras personas, aún sin dolo, ni culpa del que lo hace, que no puede saberse enfermo, con lo cual, el no delinquirá, pero será instrumento inconsciente del delito.

En este caso se aprecia que la acción consiste en contagiar a otra persona una enfermedad venérea transmisible, tratándose por consiguiente de una figura de daño, sin que el peligro de contagio resulte suficiente para configurar el delito. Así pues, quien sabiéndose afectado de una enfermedad venérea en periodo de contagio, sin que este resultado se produzca, no consuma este delito.

Esta ley se refiere, como lo hemos manifestado a una enfermedad venérea transmisible. Por lo que quedan excluidas las enfermedades que aún resultando del trato sexual, no son de las que crean peligro para un número determinado de personas; pues el termino venéreo cuya semántica corresponde a la venus, alcanza todo trato sexual, pero las enfermedades venéreas propiamente dichas son "según lo entiende la medicina, la sífilis, la blenorragia y el chancro blando."<sup>14</sup>

En la norma penal argentina no se hace referencia a los modos o vías por los cuales se puede producir contagio, pero tampoco se hace referencia al acceso carnal, ya que únicamente se limita el tipo a reprimir a quien sabiéndose afectado de una enfermedad venérea, la limita el tipo a reprimir a quien sabiéndose afectado de una enfermedad venérea, la contagia a otra persona, dejando sin castigo a la persona que no se sabe afectada, o quien desconozca padecer la enfermedad sexual contagiosa, creando con ello incertidumbre legal, ya que el tipo reconoce que la persona que se sabe afectada realiza la conducta delictiva con el ánimo de producir el contagio, por lo que subjetivamente el delito de contagio es doloso.

La ley 12.331 introduce este elemento como subjetivo que consiste básicamente en que el autor sepa que se haya afectado de una enfermedad venérea transmisible; por eso, el error, sobre alguna de esas circunstancias elimina al dolo. Por lo que para que tenga vida jurídica el activo del delito debe tener la certeza que padece la enfermedad y que la misma se puede transmitir y que no se

---

<sup>14</sup> Rojas y Bonnet. El Contagio Venéreo ante la Medicina Forense. Buenos Aires. P. 78.

refiere al mismo hecho de producir la enfermedad o el contagio, y que únicamente basta el dolo, es decir, un dolo condicionado, consistente en representarse la posibilidad de contagiar y asentir en ese resultado, siendo que aquí el hecho no es punible a título de culpa. El delito de contagio venéreo está previsto por una figura específica, dolosa y autónoma que no es parte de las previsiones del artículo 202, ya que el mismo no hace además distinciones, ya que el contagio puede tener lugar mediante relaciones intersexuales, extrasexuales, nutricias o por otros medios, por consiguiente crea una situación muy irregular con respecto al ejercicio de la acción por los argumentos expuestos con anterioridad, y visto que en los países que legislan sobre esta figura delictiva y dado su naturaleza, para su persuasión se requiere la instancia privada, de manera que a pesar de su inconveniencia es forzoso reconocer la procedencia de la acción pública.

## **2.2. EN EL DERECHO BRASILEÑO**

En la Legislación Penal Brasileña de igual manera no existe regulación alguna sobre la figura en estudio, sin embargo en su artículo 270 denominado Propagación de enfermedad Contagiosa, a la letra dice:

I - Quien propague enfermedad contagiosa, creando un peligro para la vida o de grave lesión de la salud o de la integridad física de un número indeterminado de personas, será penado con prisión de 1 a 5 años y multa de 100 a 150 días.

II - Es aplicable al crimen previsto en el número anterior el que queda dispuesto en el artículo 267. La misma agravación tendrá lugar cuando el agente por bajeza de carácter o cuando cause la epidemia por medio de difusión de gérmenes bacteriológicos o virus.

III - Si la conducta descrita en el número I de este artículo, fue imputable a título de negligencia, la pena será de prisión hasta un año y multa de hasta 60 días.

Tratándose todavía de la infracción por medio de la obligación de participar enfermedad contagiosa, la pena será la de prisión en seis meses a dos años.

Artículo 267 - (Agravación) Quién a través de los crímenes descritos en los artículos anteriores, causaran negligencia, la muerte o lesión corporal, de otro será penado en la modalidad penal que a caso cabría, agravada de mitad.

De alguna manera en estos articulados se desprende que la acción típica recae sobre el concepto propagar; por lo que, conduce a que se trata de un delito de daño que “entraña peligro”, de daño; porque alguien debe verse afectado por la enfermedad, luego entonces existen algunos estudiosos quienes opinan que para que el delito sea de daño, debe haberse producido una pluralidad de afecciones, mientras que para otro, basta con que una persona se haya visto afectada, desprendiéndose que la sanción estriba en la probabilidad o por lo menos en la posibilidad de que la enfermedad se transmita a otras personas no afectadas todavía; sin embargo, para otros, no es indispensable que alguien se vea afectado, sino que ya propaga el que realiza los actos idóneos de transmisión de la enfermedad (es decir, la multiplicidad de afectados con posibilidad de que otras personas lo sean) y no la creación del peligro de propagación. Propaga por tanto, el que logra que una pluralidad se vea afectada por la enfermedad que pueda seguir difundiéndose a otras, cualquiera que sea el procedimiento adoptado para conseguirlo, y que puede ser el contagio (de transmisión directa o indirecta de la enfermedad que padece el propio agente u otras personas a terceros).

Como característica de la palabra enfermedad y básicamente hablando sobre delitos contra las personas, se entiende que es el proceso patológico en desarrollo. Y es peligrosa cuando puede poner en peligro la vida de la persona o provocarles grandes secuelas dañosas en la salud. Es contagiosa cuando puede transmitirse del afectado a quien no lo está. En este aspecto no es necesario que asuma o pueda asumir la magnitud de epidemia.

En relación a la consumación de este delito, cabe mencionar que esta consumación depende del criterio que se adopte en relación al concepto típico de la acción de propagar, pues para algunos sobre todo aquellos que consideran el hecho de puro peligro, piensan que para la consumación es suficiente “el acto de propagación” entendiéndose por tal, el de difusión de los gérmenes, aunque no se hubiese afectado a persona alguna, al paso que lo concibe como un hecho de daño, y para



ello requiere que se haya producido ya la afección en alguna persona o en alguna pluralidad de ellas; para esto el acto de la difusión de gérmenes sólo podría aparecer en su caso, como tentativa. En el derecho penal brasileño, la figura penal en estudio no la regula y únicamente regula a quien propague una enfermedad contagiosa y que esta enfermedad contagiosa ponga en peligro la vida, pero que ese peligro de vida se debe de dar hacia un número indeterminado, no especificando que ese número indeterminado, lo puede ser una sola persona, por lo que únicamente se sanciona cuando se trata de que esa transmisión se convierta en una epidemia y que además entre sus características y elementos del tipo, encontramos que la culpabilidad requiere del conocimiento del carácter de la enfermedad y sobre toda la voluntad de propagarla (dolo), o la misma aceptación de su propagación.

De los agravantes a que hace referencia podemos apreciar que la ley no formula distinción alguna en relación a la especie o intensidad de bajeza, cuando dice: “La misma agravación tendrá lugar cuando el agente por bajeza de carácter..”, siendo entonces, que la misma contiene lagunas de forma y fondo, ya que basta con dejar de que su contenido como su interpretación difieran en esencia para poder dejar de tener aplicabilidad y dejar entonces de sancionar conductas delictivas de puro peligro.

Además el mismo también sanciona a quien de manera negligente realice o despliegue la conducta en estudio, creando con ello que el delito además de ser doloso también puede ser culposo, ya que no importa que el sujeto activo no haya tomado las providencias necesarias, o que no haya realizado un deber de cuidado para evitar el que se propague la enfermedad contagiosa, pues bien debía y podía observar según sus circunstancias y condiciones personales prever el resultado típico.

### **2.3. EN EL DERECHO COLOMBIANO**

En la legislación penal colombiana propiamente en el título quinto denominado “delitos contra la seguridad pública”, en su capítulo tercero denominado “Delitos contra la salud pública”, podemos encontrar que no hay figura penal que regula la figura jurídico penal en estudio, sin embargo, en su artículo 204 toca la figura de la propagación de una epidemia, por lo que entraremos al estudio del

mismo a efecto de buscar los elementos para estar en posibilidad de dar los elementos propios de la conducta delictiva que se somete a consideración para ser regulada en nuestra legislación penal aplicable, en tal virtud, analizaremos el Artículo 204 que a la letra dice:

**ARTICULO 204.-** Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de uno a cinco años.

En la actualidad mundial encontramos que tratándose de enfermedades, hay muchas que son transmisibles por diversos medios y que en la medida en que se contagian o se difunden, dan origen a una nueva figura, que es la epidemia, es por ello que de manera breve estudiaremos su concepto y elementos constitutivos específicos, para estar en posibilidad de sacar elementos que se relacionen o tengan relación alguna con el delito de peligro de contagio no fático.

El concepto de la palabra epidemia nos indica que es el hecho que quien ocasiona intencionalmente mediante la difusión de gérmenes patógenos, una enfermedad susceptible de propagarse en la población, con peligro para la sociedad en general y para la incolumidad pública.

Los elementos constitutivos que diferencian a este delito; lo son la conducta criminosa, el instrumento, el objeto material, el resultado que consuma el delito y el dolo genérico.

La conducta consiste en los actos o en el empleo de medios con los cuales el sujeto activo difunde gérmenes patógenos con la intención de ocasionar una epidemia, esta conducta también puede consistir en la omisión voluntaria de precauciones debidas y posibles a fin de evitar la propagación de la epidemia y que también puede ser la conducta dolosa, como se desprende del artículo transcrito.

La conducta es típica, antijurídica, culpable y punible; siendo esta conducta típica ya que este precepto legal esta tutelando incuestionablemente el peligro de que se propague alguna enfermedad como bien consagrado en el tipo de este delito, por esta razón, quien comete este delito realiza una conducta típica y antijurídica, ya que la conducta no tiene ninguna causa de justificación.

El instrumento con arreglo a la figura legal, son los gérmenes patógenos con cuya difusión se ocasiona la epidemia y si el instrumento fuere distinto, no podrá tenerse este delito, sino, llegando el caso otro delito contra la incolumidad pública de las personas por ejemplo el envenenamiento de aguas con sustancias infecciosas.

El objeto material de este delito son las personas que son infectadas por medio de la difusión de gérmenes patógenos y sobre los cuales recae la conducta criminosa.

El resultado es la epidemia ocasionada por la conducta criminosa mediante la difusión de gérmenes patógenos y que la ley presume peligrosa para la incolumidad pública.

En atención al resultado es una enfermedad infecciosa y propagable, susceptible de atacar simultáneamente a un gran número de personas y de difundirse posteriormente; por ejemplo, el cólera, las pestes y otra más de propagación, pero en nuestro caso, tiene importancia solo la epidemia que puede ser producida la difusión de gérmenes patógenos.

El momento consumativo se tiene cuando se manifiesta un número de casos de enfermedad suficientes para considerarlos como epidemia peligrosa para la incolumidad pública, el origen de una enfermedad contagiosa inicia por una persona quien es susceptible de transmitirse a otras, dando origen a la creación de una epidemia.

La tentativa es posible en esta figura penal, por ejemplo, cuando la difusión de los gérmenes patógenos no le siguen en algún caso, la enfermedad o cuando algún caso de enfermedad no le siga la epidemia, por razones independientes de la voluntad del culpable.

#### **2.4. EN EL DERECHO ESPAÑOL**

En la legislación penal española regulá una figura jurídica penal en la que de acuerdo a las legislaciones de los países antes estudiados nos encontramos que existen ciertos elementos comunes, como se desprende del estudio que se realiza, ya que la legislación penal española en su

propagación, por lo tanto, si queremos entender que el legislador español cuando dice “maliciosamente” se refería o quiso decir “a sabiendas” de la existencia de la enfermedad o virus contagioso, estamos ante un delito doloso, ya que el agente activo del delito debe u obra con conocimiento de la existencia de la figura penal, además que acepta el resultado o la realización del hecho descrito por la ley, excluyendo la perpetración y realización culposa, y creando con ello la evasión de su responsabilidad, bastando únicamente que el agente activo del delito, manifieste que desconocía ser enfermo de la enfermedad propagada, además que su otro elemento propagar implica no un solo sujeto pasivo del delito, sino una diversidad y que esta enfermedad ya fue transmitida a la pluralidad de sujetos pasivos y en consecuencia será reprimido y sancionado con la pena establecida en el Artículo 348 Bis, sólo a quien sabiéndose afectado de la enfermedad transmisible.

En este delito se encuentra como agravación de la pena los factores enunciados. “El grado de perversidad del delincuente”, “La finalidad perseguida”, o “El peligro que la enfermedad entrañare”: circunstancias estas que agravan la penalidad en este delito y se le tendrá como delito calificado en atención a dichas circunstancias, debiendo de estar a lo dispuesto a la apreciación o justipreciación del Tribunal, en consecuencia los factores enunciados no son claros ni precisos al no incluir que debemos de entender por grado de perversidad, ni tampoco es claro al precisar cuales son las finalidades perseguidas, no siendo preciso de igual manera que tipo de peligro o que tipos de peligros se refiere, dejando a salvo los derechos del sujeto pasivo del delito si por la acción de propagar la enfermedad resulte una más grave, generando, con ello, una nueva figura y protección penal; dejando lugar a dudas, sobre la naturaleza de aplicación de la pena y que de acuerdo a la gravedad del daño causado; cual le debería corresponder, de acuerdo a las peculiaridades del caso o las características específicas del hecho; lo que pone en evidencia que se trata de bienes jurídicos distintos.

## **2.5 EN EL DERECHO ITALIANO**

En la legislación penal italiana, no existe disposición legal alguna que se relacione con la figura penal en estudio, sin embargo los Artículos 554 y 555 si tipifican el delito de contagio de sífilis y de blenorragia, mismos que se encontraban contenidos en el Título Décimo denominado: “De los

artículo 348 Bis del Código Penal Español a la letra dice: "Al que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas será castigado con la pena de prisión menor. No obstante, los tribunales, teniendo en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la finalidad perseguida o el peligro que la enfermedad entrañare, podrán imponer la pena superior inmediata, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere delito más grave".

Esta figura penal apareció en la ley de 24 de abril de 1958, es en su contenido literal una norma legal que prevé en su contenido también a las enfermedades venéreas.

Esta figura penal se creó para solucionar la problemática de punición de las conductas transmisoras de enfermedades venéreas y nutricias, pero ha sufrido diversas críticas y destaca la muy sagaz de Sainz Cantero: "En cuanto que el elemento expreso "maliciosamente" es un elemento torpemente añadido al texto legal, ya que excluye desde luego la perpetración culposa e incluso probablemente la de dolo eventual, forma ordinaria de realizarse tales delitos, con la eficacia del precepto es más problemática, dado que la malicia encaminada a producir la enfermedad integraría la enfermedad correspondiente al resultado de lesiones o de homicidio."

Es de ver que la conducta como elemento del tipo penal consiste en propagar una enfermedad y que esta propagación se supone en su realización consumada o sea una persona que se encuentra ya contagiada lo que convierte esta infracción en delito de resultado y que en base a lo antes expuesto para algunos tratadistas esta figura penal fue un absurdo legislativo, entre ellos el autor Boix Reig sugiere una interpretación que configuraría este delito como de peligro concreto; "Al considerar que la acción de propagar ha de recaer sobre una enfermedad transmisible potencialidad de transmisión de la enfermedad que afectaría la acción de propagarla en el sentido de poner los medios de realización hasta el punto de crear riesgo para algún ser humano".

Además entre otros de sus elementos nos encontramos la palabra propagare y de ahí que la acción de igual manera que en la legislación penal argentina, estriba en la posibilidad o probabilidad de que la enfermedad se transmita a otras personas no afectadas todavía, siendo con ello que el tipo lo único que hace es prohibir la propagación de la enfermedad, es decir, la multiplicidad de afectados con posibilidad de que otras personas lo sean y no sanciona la creación del peligro de

delitos contra la integridad y la salud de la estirpe"; Artículos derogados en la ley de 22 de mayo de 1978.

Aunque estos artículos ya fueron derogados es conveniente saber su contenido por la relación que guarda con nuestro tema de trabajo; ya que en los mismos se contiene elementos necesarios de estudio por la relación que guarda con nuestro trabajo de tesis; ante ello el artículo 554 a la letra decía.

Art. 554.- Contagio de sífilis y de blenorragia.

A quien estando afectado de sífilis y ocultando su estado realice actos tales que dirijan a ocasionar el peligro de contagio, será penado, si el contagio sucede, con prisión (reclusión) de uno a tres años

A la misma pena se somete quien, estando afectado de blenorragia y ocultando su estado, realice cierto tipo de actividades conforme a lo previsto por la disposición precedente, si el contagio sucede y de esto deriva una lesión personal gravísima.

En ambos casos, el culpable será penado por previa querrela de la persona ofendida.

La acción o conducta consiste en realizar actos tales que se dirijan a ocasionar el peligro de contagio, de las enfermedades sífilis y blenorragia, se trata de una figura en la que el peligro estriba en la posibilidad o por lo menos en la probabilidad de que la enfermedad se contagie; sancionando también el contagio de la misma, convirtiéndose en este momento en delito de resultado y que el tipo lo único que hace es prohibir la realización de actos tales que se dirijan a ocasionar el peligro

La norma no selecciona que tipo de actos que se dirijan a producir el peligro de contagio; limitándose el tipo a reprimir a quien estando afectado de sífilis y blenorragia oculte su estado enfermo infeccioso, contagioso, subjetivamente este delito es doloso en atención a que cuando refiere: "...ocultando su estado..."; es entendible que el sujeto activo conoce su enfermedad y sobre todo conoce que esta enfermedad es contagiosa, por lo que puede prever que al mantener contacto sexual con otra persona no enferma le puede transmitir la enfermedad, por consiguiente

conoce el hecho y acepta su resultado que puede acarrear; excluyendo con ello como delito culposo; además que como otro elemento se requiere que derive en una lesión gravísima sancionando con ello la lesión, no haciendo distinciones sobre lesión. No dejando en claro que debemos entender por una lesión gravísima, creando con ello incertidumbre en su aplicación a los casos concretos.

En la legislación Italiana también encontramos que el médico en el ejercicio de su profesión descubra a una persona afectada de enfermedad venérea debe adoptar medidas sobre la naturaleza de la contagiosidad de la enfermedad, de la obligatoriedad de su cura radical y de las facilidades concedidas para los fines de la ley, de la responsabilidad a que se encuentra al que en su caso transmita el contagio y de la punibilidad de los actos contemplados por el artículo 554 y 555 del Código Penal.

El médico que constata una enfermedad venérea, que toda vía no ha sido certificada por otro médico, debe notificar inmediatamente al médico provincial (especie de autoridad sanitaria municipal), señalando información del asunto de las personas próximas a la fuente de contagio y comunicando, solamente para fines estadísticos, el sexo, el lugar de residencia, la edad, excluyendo otras indicaciones sobre su identidad.

El médico provincial cuando tenga motivo fundado de retener al enfermo o la persona afectada por la enfermedad venérea, con manifestación contagiosa la cual puede difundirla a otros, está facultado para ordenar que la persona misma, en el término de tres días, reciba una visita gratuita en el instituto más cercano o por un médico por el designado. El médico provincial podrá por otro lado, atenerse a los resultados de un certificado elaborado por un médico de credibilidad.

Si dentro del término arriba indicado la persona no se presenta a la visita o no se produzca el certificado o si el resultado de la visita comprueba o el certificado expedido por el médico de credibilidad no excluye la presencia de la enfermedad venérea con sus manifestaciones contagiosas, el médico provincial puede disponer el alejamiento del taller o industria, o del ejercicio público en el cual trabaja e invita al enfermo a curarse. En caso de rechazo a adoptar las

medidas idóneas par evitar la difusión de la enfermedad, no será liberado de la hospitalización hasta la desaparición de las manifestaciones contagiosas.

Tales medidas cesaran si los efectos tras la visita medica o el certificado médico, como arriba se menciona, excluyen la presencia de la enfermedad venérea con sus manifestaciones contagiosas.

Como puede verse las medidas tomadas por la legislación italiana para evitar la propagación o contagio de las enfermedades de sífilis y blenorragia, son medidas muy acertadas, ya que en la actualidad sabemos que la enfermedad comúnmente conocida como SIDA o VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana); que en sus orígenes fue una epidemia para actualmente convertirse en una pandemia; aquí en nuestro país el número de casos ha ido en ascenso. Desde el inicio de la epidemia del SIDA se considero que representaba un alto riesgo de infección; sin embargo, no se ha realizado un estudio que sirva para detectar y cuantificar los casos con presencia del VIH; y ni mucho menos se han tomado las medidas preventivas necesarias para evitar que la infección se siga extendiendo.

En la legislación italiana tienen un control y al mismo tiempo un programa de prevención, asumiendo su responsabilidad en la lucha contra la enfermedad viral, atendiendo a las personas ya infectadas, superando así que los problemas de enfermedades contagiosas se propague sin freno, incluyendo que es a instancia de parte agraviada la persecución del delito, o sea de parte ofendida.

Además igual que en otras legislaciones se comete el error de su contenido literal; existe controversia, ya que en un momento se trata de un delito de peligro y en otro momento se trata de un delito de lesiones cuya gravedad debe corresponderle con la naturaleza del daño causado, y en otro de acuerdo a las características peculiares del hecho, poniéndose en evidencia la existencia de un ataque a bienes jurídicos distintos.



## **CAPITULO TERCERO**

### **EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO, EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA.**

- 3.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.
- 3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN  
Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL
- 3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
- 3.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN
- 3.5 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
- 3.6 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

### 3.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

Poco tiempo después que entró en vigor el Código Penal vigente de 1931, se pugno por la creación legislativa de un figura jurídica que sancionara las relaciones sexuales de los enfermos venéreos con total independencia de la consumación del contagio. Se argumento que si bien la relación sexual con el conocimiento de la existencia del mal podía originar un delito intencional o culposo de lesiones, según se diera el propósito directo de transmitir la enfermedad venérea, o con pleno entendimiento del peligro de propagación y contagio se ejecutara en el acto sexual, sin intención o con la esperanza de que no se transmitiría o sin la previsión de la causación de ese resultado, deberían sin embargo, prevenirse las enfermedades de los enfermos venéreos, sancionándolos con absoluto independencia del contagio mismo, creando un delito de peligro, autónomo e independiente de las lesiones que originaría el contagio.

A partir de la reforma realizada al Código Penal mediante decreto de 26 de enero de 1940, el Título Séptimo del Libro Segundo, quedo adicionado con el artículo 199 Bis, que creo una peculiarísima figura típica a la que se le ha venido conociendo con el nombre "Del peligro de contagio". Dicho precepto textualmente expresa lo siguiente:

"El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro el contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión de hasta tres años y multa de hasta tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

Para precisar la figura jurídico penal del delito de peligro de contagio, vale observar que el país se encuentra politicamente constituido como una Federación de Estados, atento a lo señalado por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, siendo cada Estado Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior, salvo en las materias expresamente convenidas, como de jurisdicción federal en el pacto federal (Artículo 73 constitucional), y toda vez, que la materia penal no forma parte de ellas, origina que la legislación penal sustantiva, adjetiva y ejecutiva corresponda la jurisdicción de los Estados. Esto significa que en el país existen

treinta y dos Códigos Penales y un igual número de leyes procesales penales, una para cada Estado de la República.

En nuestra legislación penal mexicana varios códigos penales de diversas entidades regulan la figura típica del peligro de contagio, sin embargo, solo analizaremos, las de los Estados que a continuación se ven en este capítulo.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California regula la figura penal del peligro de contagio en su libro segundo; título quinto, denominado: "Delitos contra la salud", y en su capítulo único. Del peligro de contagio, en su artículo 165 que a la letra dice

Artículo 165.- El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

La redacción del precepto revela que la manifiesta intención del legislador fue la creación de un delito de peligro concreto, en el contagio venéreo constituye un resultado ajeno a la estructura del tipo, ello da al tipo penal el carácter del delito formal o de mera conducta, puesto que en su punición es independiente del contagio venéreo que como resultado pueda producirse. Indudablemente, si el precepto tipificador sanciona la conducta activa consistente en las relaciones sexuales de quien se sabe enfermo de sífilis o de otro mal venéreo en periodo infectante, con una persona, poniendo en peligro la salud de esta, el bien jurídico tutelado no puede ser otro que el de la salud individual. Jiménez Huerta al examinar el texto legal, "concluye que dicho bien es el mismo bien que tutela el delito de lesiones, por cuyo motivo no se justifica la inclusión del precepto en el citado Título del Código Penal bajo el epígrafe de "Delitos contra la salud" agrupa

una serie de tipos penales de cuyas conductas resultan indudablemente atentatorias a la salud pública y no privada."<sup>15</sup>

En efecto se aprecia que el error de los autores de la adición legal contenida en el artículo 165, ha radicado en creer factible la comisión imprudencial de la figura formal de peligro de contagio venéreo, la cual precisa, como presupuesto enevitable, el previo conocimiento por parte del autor, de la existencia de la enfermedad venérea. Por consiguiente no existe duda respecto a que ese conocimiento hace dolosa la conducta típica, con la total independencia de la directa intención de causar un daño a la salud.

Este delito es de acción ya que la relación o acceso carnal solo puede verificarse mediante movimientos corporales queriendo referirse con él, al acto sexual sin limitaciones comprendiendo esto como la penetración del órgano genital masculino femenino por vía normal o anormal en persona de cualquier sexo independientemente de que se llegue o no a la eyaculación, siendo la relación sexual el medio eficaz para poner en peligro de contagio la salud de una persona. Cabe agregar que en esta relación basta con la puesta en peligro del bien jurídico que es la salud sin que se de el resultado material de alteración de la salud. Por otra parte nos revela que este delito únicamente se comete de manera dolosa ya que el mismo manifiesta que la gente tiene el conocimiento del padecimiento de su enfermedad y su estado infeccioso.

### **3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**

Este código fue promulgado el dos de Enero de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de Agosto de 1931, para entrar en vigor a partir del 17 de Septiembre de 1931

---

<sup>15</sup> No hay duda, en criterio de Jiménez Huerta, que es la salud pública a la que hace referencia en el Título Séptimo del Código, pues la excepción con la desdichada creación del artículo 199 Bis, ninguna de las conductas tipificadas como delictivas en dicho título (artículos 194, 197 y 198) afecta directamente a la salud de una persona determinada, "sino sólo potencialmente a la salud de todos o abstractamente dicho a la salud pública". Derecho Penal Mexicano II. Editorial Robredo, México, 1958. P. 297

Vale señalar que la mayoría de códigos penales tienen una cercana relación en su contenido, con el Código Penal para el Distrito Federal.

La sistemática general seguida en esta ley penal es la siguiente: El Libro Primero, relativo a la parte general, permite observar un conjunto de normas, permisiones y reglas que son de aplicación general en relación con los delitos o tipos delictivos previstos en el Libro Segundo.

De aquí, que en su Libro Segundo, Título Séptimo denominado “Delitos contra la salud”, Capítulo Segundo; y básicamente en su artículo 199 Bis encontramos que regula la figura penal del peligro de contagio, que a la letra dice:

Artículo 199 Bis.- El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuere incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido. (Artículo vigente por decreto de 20 de diciembre de 1990. Diario Oficial 21 de enero de 1991.)

En el año de 1940 se creó en el Código Penal, el delito cuyo capítulo se designó: Del peligro de contagio, aún cuando en la redacción del precepto original establecía: el que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión de hasta tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. (Párrafo Primero)

Se reduce su contenido literal al contagio de enfermedades venéreas por medio de relaciones sexuales u otro medio transmisible; es evidente que existen otras enfermedades que tienen manifiestos periodos infectantes y que pueden dar lugar a conductas peligrosas para el contagio como lo es la terrible enfermedad del siglo, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, mejor conocida por su siglas como "SIDA" la mas reciente enfermedad que flagela al mundo, que afecta no sólo al hombre y la mujer, sino también a los niños, siendo los grupos de mayor riesgo los homosexuales, bisexuales, heterosexuales, narcómanos y hemofílicos.

Los homosexuales por el contacto intimo receptivo o insertivo o en un área de riesgo grave, los bisexuales, por el contacto con individuos transmisores, los heterosexuales con las relaciones sexuales con prostitutas infectadas, los hemofílicos en virtud de que necesariamente necesitan el factor VII, por medio de transfusiones de sangre en mayor cantidad, proveniente de varios donadores, los farmacodependientes por via intrevenosa utilizan agujas hipodérmicas usadas en muchas ocasiones por individuos que pueden ser los transmisores.

El virus de esta enfermedad, según los investigadores en Infectología, no sólo penetra al cuerpo por medio de las relaciones sexuales, existen otras formas de transmisión: por la madre embarazada transportadora del virus al feto y después de haber dado a luz por la leche materna al amamantar al producto; por el uso de agujas hipodérmicas sin una correcta esterilización o por transfusiones de sangre de donadores infectados, que comercian con el líquido sanguíneo, sin el cuidado más riguroso

Con la reforma, ya queda establecida cualquiera otra enfermedad que sea grave, en periodo infectante y que independientemente de las relaciones sexuales se transmita la enfermedad por cualquier otro medio.

Igualmente se adecua la sanción económica al fijarla en días de salario mínimo.

Los elementos del delito son:

a) El conocimiento por el sujeto activo de que esta enfermo de un mal venéreo o de otra enfermedad en periodo infectante; b) Que ponga en peligro la salud de otro por medio del contagio; y c) Por medio de relaciones sexuales o de otro medio de transmisión.

b) Como se puede ver este delito, es necesariamente intencional, pues el actuante ha de conocer sus dolencias al practicar las relaciones sexuales o transmitirla por cualquier otro medio. Es un delito de peligro que se sanciona sin que sea necesario que se produzca el contagio o el daño; cuando este se produzca o acontezca el delito es de lesiones.

Cuando el legislador refiere: El que a sabiendas... pensamos que quiere decir al que conozca su enfermedad venérea, siendo esto, el delito es doloso, excluyendo que se pudiere cometer de manera culposa; además que se refiere a un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante creando con ello incertidumbre legal; ya que debe de ser una enfermedad grave en periodo infectante; no hace alusión a que debemos entender por grave y ni que enfermedades.

Delito que se persigue a instancia de parte agraviada.

### **3.3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**

En la legislación penal mexicana encontramos la figura penal del peligro de contagio; y entrando al contenido de la legislación penal en el Estado de Guanajuato hace referencia a esta figura; en su Libro Segundo, Sección Cuarta denominado: Delitos contra las personas; Título Primero: Delitos contra la vida y la salud personal; Capítulo Noveno: Delitos de peligro para la vida y la salud; en su artículo 123 que a la letra dice:

Artículo 123 - El que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de tres días a dos años y de cinco a treinta días multa.

Entre cónyuges o concubinos; sólo se procederá por querrela del ofendido”

Entre los elementos del delito son: 1.- El conocimiento del sujeto activo de que este padece una enfermedad grave e infectante. 2.- Que ponga en peligro la salud de otro por cualquier medio directo o indirecto. Como podemos observar el delito es meramente intencional, pues el sujeto activo ha de conocer su dolencia de que padece una enfermedad infectante, que se puede transmitir a otro por cualquier medio, siendo un delito que se sanciona sin que sea necesario que se produzca el daño de contagio; pues cuando este se produzca la figura penal cambia, para ser el delito de lesiones, el bien jurídico tutelado es la salud personal.

El delito que se estudia excluye que este se pueda cometer de manera culposa, ya que al referirse. El que sabiendo... se desprende que el sujeto activo conoce su dolencia o enfermedad; sólo admitiendo la forma dolosa de culpabilidad; y de acuerdo a su contenido literal es más amplio pues, cuando alude padece cualquier enfermedad grave en periodo infectante... cabe aceptar que a el bien protegido la salud lo amenaza cualquier enfermedad infectante, sin importar el medio de transmisión, ya que se puede transmitir por cualquier medio.

En cuanto al resultado como es un delito de peligro basta con la puesta en peligro y no la creación del daño concreto, puesto que su punición es independiente del resultado que pudiere producirse, y por ende, si la conducta que perpetra y es consiente de que engendra un peligro y quebranta el deber, es evidente entonces que será sancionado por la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como es la salud.

El artículo 123 en su parte final precisa que cuando se trate de cónyuges o concubinos sólo podrá procederse por querrela del ofendido, de tal manera que el delito es perseguible a instancia de parte. Condición legal de la querrela y sólo por manifestación voluntaria del particular podrá perseguirse el ilícito penal.



### 3.4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN

En la Legislación Penal del Estado de Michoacán, también hace referencia al delito de peligro de contagio en su Libro Segundo, Título Décimo Séptimo denominado Delitos de Peligro para la vida y la salud; Capítulo Tercero del Peligro de Contagio, en su artículo 298 que a la letra dice:

Artículo 298.- El que sabiéndose que padece cualquier enfermedad grave y en periodo infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres días a tres años y multa de cien a tres mil pesos; sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese el período infectante.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que ejerciendo la patria potestad, tutela o guarda de un infante que padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el párrafo anterior, permiten que sea amamantado por persona distinta de la madre, si conocen la existencia de la enfermedad

Entre cónyuges o concubinos, sólo procederá por querrela del ofendido.

De igual manera tenemos que los elementos del delito son: a) El conocimiento por el sujeto activo de que esta enfermo grave y en periodo infectante; b) Que ponga en peligro la salud de otro; c) Por cualquier medio de transmisión; aunado a ello el párrafo segundo.

Es evidente que hay enfermedades que tienen manifiestos periodos infectantes y que pueden dar lugar a conductas peligrosas para el contagio; con esto queda establecido cualquier enfermedad que sea grave, en periodo infectante, que se transmita la misma por cualquier medio.

La salud es el objeto protegido por este artículo, también debemos considerar que en relación a las enfermedades no son, en sus inicios, de una gravedad tal que no puedan ser controladas por los medicamentos actuales

La redacción del precepto revela que el carácter del delito es de mera conducta, puesto que su punición es independiente del contagio que como resultado pueda producirse.

El bien jurídico tutelado no puede ser otro que la salud individual, desprendiéndose que como requisito indispensable se debe de tener el conocimiento del sujeto activo de la existencia del mal, y que excluye el delito como culposo, o sea, un delito sin intención y con la esperanza de que desconoce la enfermedad grave infecciosa. No existiendo por lo tanto duda respecto a que ese conocimiento hace dolosa la conducta típica, con total independencia de la directa intención de causar el daño a la salud.

Queda precisada la conducta, en el tipo del artículo 298, en la actividad voluntaria (acción) consistente en la puesta en peligro la salud de otro por cualquier medio que, debido a la enfermedad infecciosa del agente, pone en peligro efectivo de contagio a la víctima.

La acción es la expresión activa de la voluntad del hombre, pero indudablemente se requiere que la acción haya sido querida, es decir, expresión de la voluntad del agente, pues su ausencia acarrea necesariamente la inexistencia del delito por falta de la integración de la conducta, es decir la vis absoluta y la fuerza mayor, es decir, que la posibilidad de poner en peligro de contagio a otra persona, sin voluntad del agente activo, es sólo en caso hípico, ya que aunque existe la acción típica, no la voluntad que necesariamente debe acompañarla.

La figura que apuntamos sólo admite la forma dolosa de culpabilidad, o sea, el conocimiento que el agente tiene de la enfermedad que padece y de su estado infectante.

Evidentemente la ley sanciona únicamente la puesta en peligro, la salud de otra persona y no así la consiguiente alteración de la salud;

Vale mencionar que en el segundo párrafo como medio de comisión nos habla del amamantamiento que una mujer realice a un menor, en este caso, es un medio de comisión, pero no obstante a quien se sancionaría sería a los tutores del menor.

De los elementos tenemos: a) Amamantamiento de un menor; b) Por una persona que no sea su madre, que ésta padezca una enfermedad grave infecciosa.

Nos encontramos que la conducta realizada por el sujeto activo (persona que amamanta al menor y no es su madre) no tiene responsabilidad penal alguna; y quienes son los responsables son el que ejerza la patria potestad, la tutela o guarda del infante, siempre y cuando conozcan la existencia de la enfermedad de la persona que esta realizando el amamantamiento, excluyendo con ello, que este delito se pueda cometer de manera culposa, o sea, el conocimiento del tutor del menor sobre la enfermedad que tiene la persona que amamante al menor y de su estado infectante que y en caso de que la madre fuere la persona que sabiendo que padece una enfermedad grave e infecciosa, será sancionada de acuerdo a lo que dispone el artículo 298 en su primer párrafo.

“González de la Vega, aboga, no solo por sancionar el peligro de contagio de enfermedades venéreas, sino de otras de tal vez mayor peligro y más fácil transmisión y que se debe considerar cualquier medio idóneo de contagio.”<sup>16</sup>

Este delito de igual manera se persigue por querrela, es decir, a instancia de parte agraviada.

### **3.5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

En la Legislación Penal Poblana, contenida en el Código de Defensa Social y del Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, encontramos que en su artículo 213 también hace referencia al delito en estudio que nos ocupa y que a la letra nos dice:

#### **Capítulo VI**

#### **Contagio y Propagación de Enfermedades.**

Artículo 213.- El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de otro mal venéreo o de una enfermedad grave, o fácilmente transmisible, tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de ocho días a un año

<sup>16</sup> Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. S.A. 4a. Edición. México. 1991. P 179

Artículo 214.- En los supuestos previstos en el artículo anterior son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Se presumirá el conocimiento de la dolencia, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de enfermedad fácilmente perceptibles;

II - Cuando se trata de cónyuges o de personas que vivan en situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil, sólo podrá procederse por querrela del ofendido; y

III - Si además del peligro de contagio, se causa algún daño, se impondrá la sanción que corresponda por este.

La redacción de este precepto nos manifiesta que estamos ante un delito de peligro concreto y en el cual el contagio venéreo constituye un resultado ajeno al tipo y que caería dentro de la figura delictiva de lesiones. Ello da a este artículo el carácter de formal o de mera conducta, puesto que su punición es independiente del contagio venéreo que como resultado pueda producirse.

El precepto tipificador sanciona la conducta activa consistente en poner en peligro la salud de otro por medio de la cópula o por cualquier otro medio directo, sabiéndose que esta enfermo de sífilis o de otro mal venéreo o de una enfermedad grave, o fácilmente transmisible, el bien jurídico tutelado es la salud individual.

Este delito sanciona las actividades sexuales de los enfermos venéreos, y de las personas que tengan y al mismo tiempo sepan que padecen una enfermedad grave y que pongan en riesgo la salud de otro por cualquier medio directo.

“Para Jiménez Huerta se trata de un tipo de dolo y de peligro y bajo ningún concepto admite grado de culpa alguna, pues lo que tipifica la conducta es el solo peligro para la salud de otro por medio de relaciones sexuales, sabiendo el sujeto activo que padece un mal venéreo en periodo

infectante, siendo intrascendente en su configuración típica que el agente hubiere representado o no la posibilidad de producir el resultado".<sup>17</sup>

Este artículo no sólo sanciona el peligro de contagio de enfermedades venéreas, sino también de otras tal vez de mayor peligro y más fácil transmisión. Además expone que no debe atenderse únicamente a la relación sexual, pues cuando refiere ... tenga cópula ... ésta debe ser tomada en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya habido introducción sexual del sujeto activo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente.

Entre los elementos del delito tenemos: a) El que sabiendo que esta enfermo de sífilis o de otro mal venéreo; b) El que sabiendo que padece una enfermedad grave o fácilmente transmisible; c) Ponga en peligro la salud de otra persona por medio de la cópula o por cualquier otro medio directo.

De nueva cuenta nos encontramos que este delito excluya la manera culposa de comisión, pues, necesariamente el agente activo que realice la conducta lo hace de manera intencional, puesto que conoce su dolencia, además que este conocimiento de la dolencia se presume cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad de fácil percepción, y que se puede transmitir por otros medios de manera directa, siendo que su voluntad será la acción querida, puesto que su ausencia y desconocimiento de la enfermedad acarrea la inexistencia del delito por falta de integración de la conducta, siendo un delito que se sanciona sin que sea necesario que se produzca el daño, únicamente la puesta en peligro de la salud; pues cuando se produzca el daño, la figura penal cambia, para pasar a ser un delito de lesiones. Además que el bien jurídico protegido, la salud lo amenaza cualquier enfermedad grave y fácilmente transmisible por cualquier medio directo o indirecto.

De la misma forma que en las legislaciones anteriormente estudiadas nos encontramos que se trata de un delito perseguible a petición de parte afectada.

---

<sup>17</sup> Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano II. Editorial Robredo. México. 1958. P. 297

“González de la Vega, aboga no sólo por sancionar el peligro de contagio de enfermedades venéreas, sino de otras de tal vez mayor peligro y más fácil transmisión. Además expone que no debe entenderse únicamente a la relación sexual como medio, sino considerar cualquier medio idóneo de contagio.”<sup>18</sup>

### 3.6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Como último punto del Capítulo Tercero, entraremos al estudio de la Legislación Penal Veracruzana, en el cual encontramos que también regula el delito de peligro de contagio, mismo que se encuentra contenido en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su Libro Segundo, Título Segundo denominado: “Delitos de peligro para la vida o la salud personal, Capítulo Quinto Peligro de Contagio, artículo 138 que a la letra dice:

Artículo 138.- Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, violando un deber de cuidado, será sancionado con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo y reclusión en el establecimiento adecuado hasta obtener su curación.

Para precisar esta figura penal, lo haremos de manera siguiente:

En Orden a la Conducta: Es un delito de acción, ya que la acción debe ser la que el tipo describe; además de conocer que padece una enfermedad grave y que esta realización, se realiza por el mero incumplimiento en las condiciones que debe observar el sujeto activo y sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente, son independientes de su configuración típica, en atención a esto, tutela la vida, la integridad corporal y la salud de los sujetos pasivos precisados en el tipo; cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de contagio de estos bienes jurídicos, ello revela que, en orden al resultado debe considerarse como delito de peligro, en el cual no puede existir daño material, ya que tratándose de este tipo de delitos de peligro, por su naturaleza especial no causan daños. A través de esta figura delictiva en mención se ha pretendido

<sup>18</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano I. Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México. 1939. P. 33 y 55.

dar una efectiva tutela a la salud personal para evitar que aquel que padezca una enfermedad grave y violando un deber de cuidado ponga en peligro de contagio la salud de otro; y que para determinar el deber de cuidado, deberán tenerse en cuenta; el peligro del bien jurídico o la lesión, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, los motivos determinantes, las condiciones físicas y mentales del sujeto activo y de la víctima.

Encontramos que también se puede cometer de manera culposa, ello en virtud, de la conciencia que debe de observar la persona que padece una enfermedad grave y transmisible; constituyéndose por tanto en un sujeto de derecho.

Este artículo hace referencia al peligro de contagio de cualquier enfermedad grave y transmisible de diversa naturaleza, como la lepra, la tuberculosis, la sífilis, la blenorragia, el SIDA, etc...

Como pena y medida de seguridad tenemos a la sanción pecuniaria que comprende la multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo, (pago a el Estado); desprendiéndose como límite inferior un día de salario mínimo, o sea a la percepción neta diaria del sentenciado, en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, hasta de cincuenta veces el salario mínimo como un límite máximo; así también podemos apreciar que como medida de seguridad se impondrá al sujeto activo sentenciado, la reclusión en el establecimiento adecuado hasta obtener su curación (Dándose el confinamiento.- Consistente en la obligación de residir un determinado lugar y no salir de él. Donde el ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.)

## **CAPITULO CUARTO**

### **GENERALIDADES DEL DELITO.**

- 4.1. CONCEPTO LEGAL DEL DELITO.
- 4.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO.
- 4.3. COMPOSICIÓN DEL DELITO
- 4.4. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.
- 4.5. ELEMENTOS DEL DELITO.
  - 4.5.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.
  - 4.5.2 LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD
  - 4.5.3. LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
  - 4.5.4 LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
  - 4.5.5 LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.
  - 4.5.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
  - 4.5.7 LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.



#### 4.1. CONCEPTO LEGAL DEL DELITO

La conceptualización del delito y su contenido no ha sido uniforme, al transcurso del tiempo ha sido objeto de variadas interpretaciones que han correspondido a las características histórico culturales, determinada dentro de las coordenadas de tiempo y espacio, relacionadas con variables económicas, sociales y políticas, a su vez, conformadas en consideraciones filosóficas y de avance científico, que en su momento, han definido el concepto del derecho y específicamente del orden jurídico penal, como también del delito, en cuanto a contenido de los preceptos de aquel y también como fenómeno de la realidad social. Ello ha determinado la concepción del derecho, la dinámica misma de la evolución de las ideas penales y su metodología.

Nos encontramos que muchos autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos tiempos y lugares. Como el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, siendo con ello posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

La palabra "delito" deriva del sufijo delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto delinquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquiere viam o recta viam: dejar o abandonar el buen camino. "Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica Francisco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley."<sup>19</sup>

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de manera formal y de carácter sustancial; a continuación nos ocuparemos de algunas de ellas.

En los diversos Códigos Penales de los Estados que integran la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el concepto de lo que se debe de entender de manera formal por delito; tal como lo dispone el artículo sexto del Código Penal vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

---

<sup>19</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. 1991. P. 202.

Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible

Del concepto vemos que han pretendido dar una conceptualización del mismo en un plano absoluto y de carácter general; así mismo el artículo 7 del Código Penal para el Distrito federal a la letra dice:

Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Conceptos que no escapan a las críticas; nociones formales del delito que no penetran en la verdadera naturaleza del mismo; por no hacer referencia a su contenido; El autor Edmundo Mezger elabora una definición jurídico-sustancial, "al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable."<sup>20</sup>

Así podemos ver que en las diversas legislaciones penales que existen en el país, de igual manera, han pretendido conceptualizar que debemos entender por delito; como el de Chiapas (artículo 3); Hidalgo (artículo 5); Oaxaca (artículo 5), Puebla (artículo 11); Sonora (artículo 5), Tabasco (artículo 4) y Zacatecas (artículo 5).

Dichos conceptos han merecido un análisis crítico por parte de la doctrina penal mexicana, toda vez que es tachada de formalista y tautológica pero que constituye un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa a la penal como efecto. "Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte esencial de los Códigos Penales, permite observar que esta se integra en dos partes: el precepto y la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica".<sup>21</sup>

El tema que nos ocupa, es determinar el concepto del delito, al respecto, aún cuando la Ley Penal Mexicana, en términos generales, siempre lo ha definido no ha sido uniforme cayendo en la

---

<sup>20</sup> Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Madrid, 1955, P. 156.

<sup>21</sup> Arilla Bas, Fernando El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos, S.A. 4a. Edición. México, 1973. P. 2.

ambigüedad y que obviamente ha generado confusiones, ya que primeramente el concepto delito corresponde a la descripción típica prevista en el Código Penal.

Por otra parte, se maneja el concepto de delito para hacer referencia a los comportamientos que acontecen en la realidad social, a partir de la regulación de la conducta social deseada, sin la cual el derecho no tendría razón de ser, y es que a la vez, es el que explica y justifica el orden jurídico, en cuanto al orden de regulación de la realidad social.

De lo anterior el delito resulta ser la conducta o acción típica que debe ser antijurídica, con la cual conforma el injusto penal, o delito en sentido estricto, integrado por la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, siendo el comportamiento antijurídico, en tanto que no aparece justificado por regla permisiva alguna, siendo oportuno analizar la responsabilidad del autor y, en función de esto, en caso de ser procedente, imponer al autor el reproche de culpabilidad; finalmente, para que sea aplicada la pena, será necesario, así mismo, que no opere alguna excusa absolutoria o causa penal, o procesal que la excluya por diversas razones de política criminal.

El delito, entendido en sentido estricto, supone el daño causado por razón de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido y en un orden de ideas distinto, el delito en sentido amplio (lato sensu) se entiende como el presupuesto para la imposición de la pena, exige en consecuencia, tanto de la presencia del injusto penal (conducta típica y antijurídica) como de la culpabilidad de la persona y, aún más, para que sea aplicable la pena, será necesario que no opere ninguna excusa absolutoria que lo impida.

En resumen, vale señalar que la acción no es el concepto básico o superior en la estructura del delito, la acción se presenta de varias formas; el delito de acción, el delito de omisión, el delito doloso y el delito culposo; aunque, no debemos desestimar que la acción relevante es la acción típica, misma que surge a partir de la lesión a un bien jurídico protegido por la ley penal y que, simultáneamente supone la violación a la norma penal. Por esto, el primer elemento del delito debe ser la tipicidad, ya que engloba todo un ámbito situacional y de interacción social, el cual, a su vez ha de ser confrontado con el ámbito situacional y de relación social que previene la norma, como contenido del tipo penal. A su vez la culpabilidad de la persona guarda relación con la persona o

sujeto que realizó el comportamiento y sólo en función de ésta es que se relaciona con el injusto, es decir supone un juicio de reproche al autor de un delito y no un reproche al delito mismo. Guarda sentido, así, la función de la pena en relación al contenido mismo del orden jurídico penal, en cuanto a orden coactivo de regulación de la conducta humana para la convivencia.

Aunque las diversas legislaciones dan un concepto de lo que debemos entender por delito, pero estos conceptos, a juicio personal, son conceptos algunos muy concretos, otros muy abstractos, otros generales y algunos absolutos; algunos mencionan los elementos que lo integran y otros no hacen mención a sus elementos, sin embargo para nosotros tomaremos como concepto del delito el que da el primer párrafo del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, porque cumple con la esencia de lo que es el delito.

Todos los conceptos antes mencionados obedecen al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que no hay delito, ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en el se esta precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones, la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, esto es, cuando el concepto estipula “que sancionan las leyes penales.”

#### **4.2. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DELITO**

La doctrina penal nacional como extranjera, es fructífera en la elaboración del concepto del delito, citaremos tan sólo algunas para su análisis y de este modo tener algunas de gran valía que nos orienten sobre el mismo, para determinar si existe o no delito, por suponer la realización de un comportamiento que se adecua a los elementos característicos de un cierto tipo, ante ello primeramente es conveniente analizar la teoría del delito, que es aquella parte de la ciencia del derecho penal que explica el concepto y contenido del delito, a partir de las características que lo integran.

A partir de este momento entramos a la composición del delito, existiendo dos teorías sobre su composición: Una la teoría totalizadora o unitaria y la otra teoría analítica o estratificado.

Su concepto aparece recogido en el entendimiento de que el derecho penal es una parte o rama del derecho en general y que, en consecuencia, su análisis debe ser referido al carácter preceptivo de la norma en su conjunto y al de coercibilidad. como un todo único, el que, aplicado al concepto del delito, lleva a entenderlo como un todo único, que no requiere de análisis o "disección que rompa esa unidad conceptual."

En un orden de ideas diverso, se ha favorecido la línea de análisis estratificado del delito que, a diferencia de la posición anterior, reconoce y estima necesario, el análisis del delito desde la perspectiva de los diversos "aspectos", "elementos" o "momentos" que lo caracterizan e identifican. No niega esta teoría, que el delito, conceptualmente es un todo único y que, en efecto, no falta razón a la orientación unitarista, en su consideración de que el delito, en cuanto fenómeno jurídico, como también como fenómeno social, es un sólo y que conceptualmente es así como debe ser entendido.

En el afán de lograr la mayor precisión jurídica en la definición acerca de la existencia o inexistencia del delito; objetivo éste, que obedece naturalmente al interés de procurar la mayor precisión en la consecución del objetivo de seguridad jurídica (verbigracia, matar o robar implican conductas únicas, que suponen privar de la vida o privar del patrimonio, independientemente de que en un caso la privación de la vida pueda darse simple o llana, o bien que sea consecuencia de un actuar premeditado o ventajoso; o que el robo se verifique en el exterior, o como consecuencia de un asalto a mano armada, dentro de una casa habitación, o bien, que la privación de la vida no resulte ser delictiva por obedecer a la reacción de una persona que se defiende de una agresión no provocada, o bien que el supuesto robo, resulte no ser tal, por existir consentimiento en la entrega por parte de la persona que es la propietaria).

No se trata de desnaturalizar la unidad conceptual del delito. Se trata de favorecer un sistema de análisis para determinar la posible existencia de un delito, a partir de la lesión que causa a un bien jurídico, y una vez estudiados todos sus componentes a la luz de los elementos integrantes del

tipo, concluir si esos comportamientos son atribuibles o no al contenido normativo de alguno de los tipos delictivos previstos en la ley penal.

Lo que mueve el análisis estratificado del delito es la posibilidad de estudio del delito desde los diversos aspectos que merecen atención para determinar su existencia, no siendo un orden de ideas único, sino que es método aprovechado por diferentes corrientes. Destacando las corrientes del causalismo naturalista, del causalismo valorativo, del finalismo, de la acción social y del funcionalismo político penal.

### 4.3. COMPOSICIÓN DEL DELITO

En síntesis veremos las orientaciones sistemáticas seguidas en la concepción del delito; siendo estas las siguientes:

**Causalismo.** Esta posición deriva en el "injusto objetivo" (conducta antijurídica) y la culpabilidad subjetiva o psicológica, se define aquí el pensamiento de Franz Von Liszt y después también el "Esquema de Liszt-Beling"; que agrega el análisis de la tipicidad, ya que como primer término, debe reconocer que la conducta es típica, es decir, prevista en la Ley Penal como delito.

El pensamiento que señala Liszt, refiere su esquema de análisis del delito, en cuatro momentos para determinar su existencia, mismo que se resume dentro del esquema de bipartición clásica de los elementos objetivo (acción antijurídica) y subjetivo (culpabilidad), en la inteligencia de que cada uno de tales momentos deben quedar afirmados, pues si se presenta alguna situación que lo impida, entonces el delito no se presenta, siendo su esquema de análisis el siguiente:

- \* Conducta. (Voluntad exteriorizada, en el sentido de puesta en marcha de la causalidad);
- \* Antijuricidad. (Causación de un resultado dañoso en sentido social);
- \* Culpabilidad. (Relación psicológica entre la conducta y el resultado, en el sentido de querer producir el resultado delictivo, o bien causar el resultado sin haberlo querido);
- \* Punibilidad (En sentido de coercibilidad penal, que permite distinguir el injusto penal).

También tenemos que el modelo causal naturalista de Liszt-Beling como elementos del delito maneja que son:

- \* Conducta (Objetiva .- En el sentido de voluntad exteriorizada que pone en marcha la causalidad.)
- \* Tipicidad (Objetiva.- Adecuación de la conducta al tipo previsto en la ley penal. El elemento que también contiene el deber ser de la norma, a través de la prohibición o mandato, que recoge el sentido de la conducta social deseada.)
- \* Antijuricidad. (Objetiva-Valorativa - Contradicción de la conducta y, su caso del resultado, con todo el orden jurídico en general. Es decir, es la calificación objetiva acerca del hecho considerándolo como contrario al orden jurídico.)
- \* Culpabilidad. (Subjetiva.- Relación psicológica del querer de la conducta y la producción del resultado, o sea a título de dolo o culpa).

Los momentos señalados para ser afirmados, exigen no ser negados por alguna causa (ausencia de conducta, atipicidades, causas de justificación y causas de inculpabilidad).

El esquema del modelo del Causalismo Valorativo, cuestiona el esquema objetivo-subjetivo, distinguiendo como aspecto objetivo (la manifestación física) del aspecto subjetivo (de la voluntad) dando como elementos del delito:

- \* Conducta (Objetiva.- Voluntad exteriorizada en el sentido de puesta en marcha de la causalidad. Ubicación de la voluntad de la conducta y la conducta misma en el tipo).
- \* Tipicidad (Se reconoce como aspecto de adecuación al tipo, que a su vez incorpora el mandato de prohibición, que recoge el deber ser de la norma, admitiendo que no sólo el injusto tiene elementos objetivos, sino también en ocasiones elementos subjetivos y posteriormente serán reconocidos también los normativos).
- \* Antijuricidad (Se cuestiona sólo su contenido objetivo valorativo, planteándose la posibilidad que contenga elementos subjetivos).
- \* Culpabilidad (Se cuestiona su contenido subjetivo y a partir de la culpabilidad normativa, como reproche, se plantea la posibilidad de un contenido que se refiera tanto a aspectos subjetivos como objetivos, manteniéndose como formas del mismo el dolo y la culpa).

El esquema del Modelo Finalista Por Hans Welzel, nos dice que como elementos del delito son los siguientes:

- a).- Conducta Típica. Como manifestación de voluntad determinada finalísticamente
- b).- Antijuricidad. Como juicio valorativo de contradicción con el orden jurídico, que contiene elementos objetivos y subjetivos.
- c) - Culpabilidad (Normativa). La voluntad como contenido esencial de la conducta, misma que no puede ser separada de su finalidad; es decir toda conducta es voluntaria y la voluntad esta determinada por el fin.

Otras orientaciones político criminales, su orientación es en diferentes aspectos, que van desde la perspectiva de la eficacia del sistema de la justicia-penal y su problemática y dentro de esta su interés en diferentes aspectos, uno de los cuales, el relativo a la ley penal, como también en los procesos de criminalización.

El surgimiento y desarrollo de la dogmática jurídico-penal ha aportado al derecho una noción importante de la definición del delito, porque como lo hemos visto incluye los elementos que a este lo integran; de ahí que tanto la doctrina extranjera como la nacional sean fructíferas en la elaboración del concepto del delito; por consiguiente sólo citaremos algunos conceptos que nos orienten a dar un concepto del delito.

Para la doctrina penal mexicana, el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por la leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria (Raúl Carrancá y Trujillo); delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable (Fernando Castellanos Tena); delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible (Francisco Pavón Vasconcelos); el delito es una conducta o hecho típico, imputable, antijurídico, culpable y sujeto a alguna condición objetiva de punibilidad (Celestino Portepetit Candaudap); con estos conceptos y con las teorías antes descritas, ya podemos crear una conceptualización de lo que entendemos por delito, en atención a los elementos que lo componen.



Ahora bien, en nuestra opinión, entendemos el concepto de delito como la conducta humana, típica, antijurídica y culpable.

Este concepto su explicación la encontramos en relación a que como conducta humana debemos entender como el actuar humano en su doble perfil: una acción o una omisión; es típica; en atención a que esta conducta o manifestación de la voluntad se encuentra prevista y descrita en la norma jurídico-penal; antijurídica, porque la conducta humana que se expresa en contravención a la norma, se realiza contraviniendo un mandato o una prohibición contenida en la norma jurídico penal; y culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal. (dolo o culpa)

#### **4.4. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO**

A pesar de los diversos conceptos de lo que debemos entender por delito, de acuerdo a los especialistas en la materia, nadie se pone de acuerdo, y mucho menos unifica criterios; pero lo que si podemos ver y apreciar es que cada uno lo compone en elementos positivos y negativos que lo integran de acuerdo a la corriente que lleve su estudio, así encontramos:

Que siguiendo la doctrina italiana representada por Antolisei, Manzini, Pannian y Ranieri, que son dos los elementos que integran al delito: un elemento objetivo y otro subjetivo, o sea, el hecho material y la voluntad del culpable.

Los italianos Maggiore, Petrocelli, Frosali y Grispigni, aceptan como elementos del delito: un elemento material (conducta o hecho); un elemento valorativo (antijuricidad); y un elemento psíquico (culpabilidad).

Los argentinos Guillermo Canabellas de Torres, Eduardo H. Marquardt, señalan como elementos del delito: la conducta; la tipicidad; la antijuricidad y la culpabilidad.

Para Sebastián Soler y Luis Jiménez de Asúa, que los elementos que integran el delito son los siguientes; para el primero, son: la conducta o acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y

condiciones objetivas; para el segundo, son: la actividad (conducta), tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad.

Los tratadistas colombianos Federico Estrada Velez y Francisco Ferreira Delgado, estiman como elementos del delito: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la imputabilidad.

Como se puede observar, no existe un criterio único en cuanto a los elementos que componen el concepto del delito pero ahora veremos a los doctrinarios mexicanos, que de acuerdo a sus obras consultadas, que elementos integran al delito, entre ellos tenemos: Los maestros Francisco Pavón Vasconcelos, Gilberto Vargas López, quienes señalan que son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Siguiendo a los tratadistas, como son Fernando Castellanos Tena, Celestino Portepetit Candaudap, quienes mencionan como elementos del delito a la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la punibilidad, la imputabilidad y las condiciones objetivas.

El maestro Ignacio Villalobos, considera que la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad como únicos elementos del delito.

Como podemos ver, tanto los doctrinarios extranjeros como nacionales no se ponen de acuerdo para unificar criterios en cuanto a los elementos que componen a el delito, nosotros para estudio, lo desarrollaremos en los siguientes elementos:

#### Aspectos Positivos

- 1.- Actividad (conducta)
- 2 - Tipicidad
- 3.- Antijuricidad
- 4 - Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condiciones objetivas
- 7 - Punibilidad

#### Aspectos Negativos

- Falta de acción (ausencia de conducta)
- Atipicidad
- Causas de justificación
- Causas de Inimputabilidad
- Causas de Inculpabilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

## 4.5. ELEMENTOS DEL DELITO

Las notas o componentes esenciales del delito han recibido la denominación de aspectos o elementos: mismos que nos dan la estructura y composición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit define los elementos del delito como "todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial".<sup>22</sup> Esto es, esos componentes son únicos, con características propias que los hacen diferentes de otros elementos.

### 4.5.1. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

La acción es el llamado elemento objetivo del delito, idea que es recogida por el aforismo "nullum crimen sin actio" (no hay crimen sin acción), o sea, no es posible concebir el delito sin un comportamiento humano, que es precisamente el hecho sobre el cual se vierte la calificación de la norma jurídico-penal.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, este primer elemento "es la manifestación de la voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".<sup>23</sup> Dicho concepto, en nuestra opinión, concluimos que la conducta es un actuar humano comprendiendo la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal simplemente describe una acción o una omisión), y otras el hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

<sup>22</sup> Porte Petit Caudadap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México. 1991. P. 271.

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hernes. México. 1986. P. 210.

Así podemos decir que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Solo puede ser delito, la conducta humana y que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar que actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión.

También debemos considerar que desde otro punto de vista, como análisis del delito es y debe ser la intersección y convergencia entre la acción y el bien jurídico, es decir, el momento a través del cual con una acción se lesiona un bien jurídico penalmente protegido, con lo que, simultáneamente se viola el contenido preceptivo o prohibitivo de la norma.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, por tanto, en los llamados delitos de omisión, encontramos ausencia de la conducta, consistente en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce el delito, aunque no haya resultado de manera que se infrinja la norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, incumplimiento de deberes alimentarios con lo que se causa el fallecimiento de estos.

### **AUSENCIA DE LA CONDUCTA**

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "que existe ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción o la omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad."<sup>24</sup>

Con referencia al texto original de la Fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México, se decía por los estudiosos del derecho, que no era indispensable la inclusión en la ley de

---

<sup>24</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1990. P. 254.

todas las formas excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración de éste, pues si de acuerdo con el artículo 6 de nuestro Código Penal, delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, en ausencia de conducta (acto u omisión) nada habría que sancionar. Ahora nuestro ordenamiento capta todas las especies de ausencia de conducta en su artículo 15 Fracciones I.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza física exterior irresistible. En el fondo de esta eximente, cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser imputable, si posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad. Con acierto dice Pacheco "que quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento".<sup>25</sup>

Celestino Portepetit, antes de la reforma de 1985, afirmaba. "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la Fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula *nullum crimen sine actione*."<sup>26</sup>

También se considera como factores eliminitorios de la conducta la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan, porque su presencia demuestra la falta de elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Diferenciándose una de otra por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, energía no humana. Los actos

<sup>25</sup> El Código Penal Concordado y Comentado. Fracción I. 4a. Edición. 1879. P. 171

<sup>26</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México. 1982. P. 35

reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como elementos negativos del delito).

Para algunos penalistas son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del delito, cuando la conducta o bien la omisión son totalmente involuntarias, es decir, cuando la inactividad o el movimiento corporal no pueden atribuirse al sujeto, por faltar en ellos la voluntad. El maestro Sergio García Ramírez expresa que: "La fuerza que impele al sujeto, pues ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla; en tal virtud, el sujeto no actúa: otro lo obliga o lo hace por él."<sup>27</sup>

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, se convierte en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, esta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, "la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o subhumana."<sup>28</sup>

#### 4.5.2. LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Como hemos visto en la existencia del delito se da una conducta o hechos humanos; más no toda conducta o hechos humanos son delictuosos; precisa el artículo 6 del Código Penal para el Estado

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. UNAM. 2a. Edición. México. 1982. P. 466.

<sup>28</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México 1990. P. 258.

de México vigente que el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible. La tipicidad es un elemento del delito cuya ausencia impide su configuración; como es sabido nuestra Constitución Federal establece en su artículo 14 que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"<sup>29</sup>. lo cual viene a significar que no existe delito sin tipicidad.

Es conveniente desde este momento, hacer notar la diferencia que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con gran frecuencia se les identifica como sinónimos, cuando no lo son, por lo que en la terminología penal no existen como tales, sino que guardan entre si ideas afines.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; el maestro Villalobos nos dice que el tipo "es la descripción esencial, objetiva de un acto, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso..., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe"<sup>30</sup>. En otras palabras el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal.

El autor Gustavo Malo Camacho, nos dice "que el tipo penal es la descripción de la conducta prevista por la norma jurídico penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la Ley Penal para salvaguarda de los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma ley."

El legislador en un sólo artículo de la ley penal previene distintas conductas o formas de comisión del delito, que aparecen diferenciadas en orden a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, de manera que cada una de tales conductas supone un tipo específico, como ocurre cuando en un artículo señalan el precepto y en otros su punibilidad. (vgr. El homicidio se recoge

<sup>29</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. 1991 P.226.

<sup>30</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. P 295

en los artículos 241, 242, y el robo en los artículos 287, 288, 289 y 290 del Código Penal vigente para el Estado de México.

El tipo penal realiza las siguientes funciones:

1).- Función garantizadora: Es en atención al principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*, garantía para los miembros de la sociedad, en el sentido de que sólo puede ser delito aquello que aparece previsto como tal en un tipo penal contenido en la norma de la ley penal. El ciudadano sólo a partir de la existencia de la ley penal puede cometer delitos en la medida que viole la norma respectiva al lesionar bienes jurídicos protegidos por la norma.

2).- Función Indiciaria: La existencia del tipo legal señala y define cual es la conducta social deseada a partir del señalamiento de cuales son las conductas prohibidas u ordenadas en la ley.

3).- Función Fundamentadora: Es en sentido que no puede ser imputada a una persona un hecho criminoso si el mismo no aparece establecido jurídicamente en un tipo penal.

4).- Función Instrucción: En la medida en que instruye a los miembros de la sociedad civil, acerca de cual es la conducta social que esta prohibida u ordenada, para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos.

Del análisis a que hemos hecho referencia podemos decir que el tipo penal es la descripción en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, consecuentemente la tipicidad es la atribuibilidad de una conducta, dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, toda vez que, la acción o la omisión en sí, no son relevantes para el derecho penal, salvo que se trate de acciones u omisiones típicas, lo que significa que la conducta o el comportamiento implique la lesión o puesta en peligro a un bien jurídico protegido, por lo que se supone la violación a la prohibición o mandato contenido en la norma de un determinado tipo penal.



La tipicidad estudia la conducta típica, es decir, la conducta atribuible a un tipo de la ley penal, ya que, en esencia el derecho implica un orden de regulación social, que sólo puede ir dirigido a la regulación de la conducta humana. El derecho sólo puede mandar o prohibir formas de comunicación entre las personas; en ello radica que los resultados típicos o resultados previstos en la ley penal, sólo pueden resultar valorados negativamente en el ámbito normativo por vía de la prohibición de la conducta que pueda causarlos. Tal interés debe de ser recogido en función de la conducta típica, comisiva u omisiva regulada por la ley penal. (vgr. En el homicidio, al derecho le interesa que no se produzcan conductas homicidas, pero también le interesa que no se produzcan resultados de muerte, el cual no evita que tales resultados, sólo pueden ser evitados a partir de la prohibición de la conducta que pueda ocasionarlos.)

Por consiguiente debemos entender como tipo la descripción legal de un delito, sin embargo, en ocasiones le ley limita la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos). Para Celestino Porte Petit "la tipicidad es la adecuación al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".<sup>31</sup> Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*).

## LA ATIPICIDAD

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Podemos decir que "la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula con persona mayor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típica por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que el ofendido sea menor de dieciocho años".<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. P. 168.

<sup>32</sup> El artículo 262 del Código Penal. (estupro) quedó reformado según Decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de enero de 1991, en vigor al día siguiente.

En términos generales las atipicidades se clasifican dentro de dos grandes grupos de acuerdo al criterio del autor Gustavo Malo Camacho, de la siguiente manera:

“Criterio estructural general de no atribución de la conducta al tipo:

- \* Cumplimiento de un deber;
- \* Principio de intervención mínima o principio de la extrema ratio de la ley penal
- \* Ausencia de alguna de las características fundamentales de la atribuibilidad de la conducta al tipo (falta de alguno de los elementos descriptivos objetivos, normativos o subjetivos).
- \* Atipicidad estructural general de no atribución de la conducta al tipo en función del riesgo permitido.

Criterio específico de no atribución de la conducta al tipo.

- \* Ausencia de acción. (sueño, sonambulismo, hipnotismo, movimientos, reflejos, movimientos involuntarios, movimientos por actos terapéuticos, o derivados de cuadros patológicos mentales.
- \* Fuerza física irresistible (Vis absoluta y vis maior)
- \* Caso Fortuito
- \* Consentimiento
- \* Error de tipo”<sup>33</sup>

Las causas de atipicidad se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Penal para el Estado de México vigente que a la letra dice:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

- I - La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;
- II.- Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;
- III - Las causas permisivas, como:

---

<sup>33</sup> Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. P. 372.

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de un delito perseguible por querrela,
- 2.- Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
- 3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio y ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

#### **4.5.3 LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Ahora estudiaremos el elemento antijuricidad, elemento esencial del delito, partiendo que el delito es un conducta humana; pero de la misma manera no toda conducta es delictuosa, ya que además a

reserva de precisar su contenido, la antijuricidad es contradecir (contrariar) el orden jurídico general.

A través de los tipos penales el Estado expresa que conductas están fuera de la libertad de acción de los individuos miembros de la comunidad, que se refleja en el contenido de prevención general, en la medida en que al delimitar el espacio social de acción y señalar que es lo que se estima contrario al interés social, a la vez señala un contenido de prevención general acerca de dichos límites.

En la definición de antijuricidad para Cuello Calón “presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada”.<sup>34</sup>

Ese es un elemento positivo del delito. La antijuricidad (contrario a derecho), atiende sólo al acto, a lo objetivo, a lo material. Siendo que para que una conducta se considere antijurídica, es decir, contraria a derecho se requiere un juicio de valor, un razonamiento, una comparación entre esa conducta y lo que marca la ley.

El delito es ante todo una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, pues para que lo sea se exige que la misma sea típica (encuadre en la ley) y antijurídica.

Luego entonces una conducta típica será antijurídica, cuando valorada con lo que dispone la ley, no se encuentre protegida por una causa de justificación.

Hemos venido entendiendo y reconociendo al orden jurídico como un orden de regulación de la conducta humana, que no significa una regulación por la regulación misma, sin objetivo ni fin, sino una regulación en función de la protección de los bienes de los miembros de la sociedad, a su vez, en relación con el fin del derecho que es la seguridad jurídica para la convivencia y en la tipicidad es donde se encuentra este objetivo primario del derecho.

---

<sup>34</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. P.178

En la antijuricidad podemos observar que el propio orden jurídico se ve en la necesidad de reconocer otros valores fundamentales para la convivencia, como lo es el hecho de que la persona, tiene derecho a su autodefensa; que nadie esta obligado a lo imposible; que dentro de ciertas circunstancias, cuando al Estado, en su carácter de mandatario de la sociedad para la salvaguarda de sus intereses, no le es posible atender esa salvaguarda, se ve en la necesidad de reconocer que la persona, en cuanto miembro de la comunidad social, tiene el derecho de defenderse y de no permitir que sus bienes le sean afectados.

El concepto sobre antijuricidad lo explicamos en los siguientes términos al explicar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con un desdén hacia el propio derecho, además al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el hecho ilícito, contrario a lo que preceptua la norma jurídica-penal. Por último si se vulnera o se pone en peligro un bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal, sin que exista alguna causa de justificación debidamente contenida en la Ley Penal, entonces dicha conducta típica es calificada de antijurídica.

### **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente la antijuricidad, impidiendo valorar la conducta como delito.

Las causas de justificación las encontramos contenidas en el artículo 15 del Código Penal vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal.

- I - La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;
- II.- Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;
- III - Las causas permisivas, como.

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de un delito perseguible por querrela;
- 2.- Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
- 3.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio y ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo, y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Su estudio y análisis de cada una de las causas de justificación rebasaría el motivo de nuestra exposición, por esta razón, únicamente lo hemos transcrito. A modo de ejemplo tenemos, un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, y sin embargo puede no ser antijurídica si se

descubre que obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

El tratadista español Eugenio Cuello Calón, dice: "...que en las causas de exclusión de la injusticia, el agente obra en condiciones normales de culpabilidad, obra con voluntad consciente, pero el acto realizado no es delictuoso porque es jurídico, justo, ajustado al derecho, la situación especial en que se haya constituye una causa de justificación de su conducta." <sup>35</sup> Así las causas de justificación determinan definitivamente la exclusión de la antijuricidad de una conducta típica.

#### 4.5.4. LA IMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Al entrar al estudio del delito precisan algunos autores que se debe separar la culpabilidad de la imputabilidad, estimando a ambos que elementos autónomos del delito, otros dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad, otra posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Para ser culpable un sujeto, se precisa que antes sea imputable, si bien es cierto que en la culpabilidad, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades: en atención que el sujeto o individuo debe conocer la ilicitud de su acto y quererlo realizar, debe además tener capacidad de entender y de querer.

Carranca y Trujillo dice: "Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar la conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencia de la vida en sociedad humana." <sup>36</sup>

En este orden de ideas, la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que ella surge al cumplir aquel cierta edad, la cual hace suponer que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica, misma que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y

<sup>35</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Casa Editorial Barcelona. 1935. P. 317.

<sup>36</sup> Carranca y Trujillo. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México. 1955. P. 222.

decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo, al momento de cometer el delito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código penal vigente para el Estado de México, que dice: “Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad... los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia” Tenemos entonces que a la edad de 18 años una persona puede convertirse en sujeto de derechos y obligaciones, es decir, adquiere la capacidad jurídica, que lo convierte en sujeto de relaciones reguladas por el derecho penal; en tal virtud será responsable, sólo el individuo o sujeto que haya realizado el hecho delictuoso, pero además que este individuo no padezca alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer.

### **LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

Ya hemos dicho que la imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir. Entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender el carácter ilícito del hecho.

Así tenemos que el artículo 16 del Código penal para el Estado de México señala las causas de inimputabilidad; mismo que a la letra dice: “Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I.- Alineación u otro trastorno similar permanente.
- II - Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III.- Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.”

Haremos una breve referencia al trastorno mental y la sordomudez en atención a que la complejidad del análisis de cada fracción rebasaría el propósito de nuestro estudio.



El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del delito conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de una sustancia tóxica. (Ética o psicotrópica) o por un proceso patológico. Solo se excluye el caso en el que el sujeto activo del ilícito penal se haya provocado de manera muy propia esa incapacidad, ya sea en forma dolosa y culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza porque es una persona que por causas patológicas esta incapacitado para oír o hablar, no importa que hubiere nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier etapa de su vida. Por estudios médicos, se ha descubierto que la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral lo cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputable que se le atribuye a su conducta delictuosa si lo hiciera.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse debido a que ha tenido una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de la ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como imputable.

#### **4.5.5. LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

Siguiendo el proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Para Cuello Calón se considera culpable la conducta "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada".<sup>37</sup>

Porte Petit define "la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado, se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente, ni directa o

---

<sup>37</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Casa Editorial Barcelona. 8a. Edición. 1935. P 290.

indirectamente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado".<sup>38</sup>

Para el maestro Villalobos, "la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa"<sup>39</sup>

De estas definiciones encontramos que la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

Por reforma de fecha 10 de enero de 1994 el artículo 7 del Código Penal para el Estado de México, quedó derogado el delito preterintencional, como una tercera forma de culpabilidad, para quedar así:

Artículo 8 - Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos:

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II - Culposos;

<sup>38</sup> Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. P. 49

<sup>39</sup> I. Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. 1975. P. 283.

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

### III - Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

### IV - Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

### V.- Continuados;

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, impericia, imprevisión, imprudencia, falta de reflexión o cuidado.

En este orden de ideas, la doctrina penal estima que el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

Para Luis Jiménez de Asúa lo define como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del

curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica”<sup>40</sup>

En resumen podemos decir que el dolo consiste en la actuación, conciente y voluntaria, dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Cabe agregar que el Penalista Eugenio Cuello Calón “Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa, un resultado dañoso, previsible y penado por la propia ley penal”.<sup>41</sup> De este concepto se desprende que para que exista la culpa se requiere: 1 - Una conducta voluntaria, pero sin intención de cometer el delito, 2 - Una previsibilidad del resultado ocasionado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones; y 3.- Una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

Entonces podríamos decir que la culpa se presenta cuando el sujeto activo no desea realizar la conducta, que lleve a un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictivo

### CAUSAS DE INCULPABILIDAD

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y esta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta, por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad. Tampoco será culpable si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto.

Fernández Doblado, dice. “Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad”.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Jiménez de Asua, Luis. La Ley y El Delito. Caracas, 1945. P. 459.

<sup>41</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. P. 444.

<sup>42</sup> Culpabilidad y Error. México. 1950 P. 49.

Podremos decir que si la culpabilidad se fundamenta en la intención, o sea en el dolo o imprudencia, o sea la culpa, ante la ausencia de dolo o culpa, la conducta aun siendo típica, antijurídica e imputable, no será culpable

En nuestra legislación penal para el Estado de México en su artículo 15 hace referencia a las causas de inculpabilidad, el cual a la letra dice: Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

#### IV - Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2 - Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

#### **4.5.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

En los elementos del delito en sus aspectos positivos y negativos aparecen las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, quien le asignaba la calidad de sexto elemento del delito.

A las condiciones objetivas de punibilidad se le han dado diversas acepciones como: elemento del delito, de delitos llamados calificados por el resultado; de presupuesto para la aplicación de la pena; de presupuestos procesales; de condiciones o requisitos de perseguibilidad o de cuestiones prejudiciales.

Las condiciones objetivas de punibilidad consisten en ocasionales requisitos de carácter objetivo, ajenos a la integración típica, y que deben ser satisfechos para poder proceder penalmente contra el responsable del delito.

La mayoría de los penalistas concuerdan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que no son esenciales para la estructura del delito.

La mayoría de los tratadistas niegan que las condiciones objetivas de punibilidad sean elemento esencial del delito, primero porque tales condiciones se presentan en aislados tipos delictivos y de ser elemento esencial debería presentarse en todos los tipos, y segundo, porque no se trata de exigencias típicas, antijurídicas o de culpabilidad, que de ser satisfechas el delito se consideraría perfecto; es la aplicación de la pena la que se subordina a una condición objetiva indispensable para incriminar la conducta.

Las condiciones objetivas de punibilidad para el penalista español Muñoz Conde, "son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan algún delito concreto, la imposición de una pena".<sup>43</sup>

Algunos autores piensan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son requisitos de procedibilidad, como es el caso de la necesidad de la querrela del sujeto pasivo para que se pueda ejercitar acción penal en los delitos que se persiguen a instancia de parte; o bien como cuestiones prejudiciales, como en el caso de la declaración previa de quiebra fraudulenta, que debe dictar el

---

<sup>43</sup> Arellana Wiarco, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México, 1999 P. 424

juez que conozca el asunto en materia mercantil, para poder perseguir el delito de quiebra: o la declaratoria de nulidad de matrimonio, dentro de un plazo de seis meses siguientes a que el raptor haya contraído matrimonio con la raptada; nulidad que debe decretar el Juez Civil y que dejaría sin efectos la "extinción de la acción penal".

### **FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

Para quienes aceptan las condiciones objetivas de punibilidad, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda procederse contra el agente, a un cuando los elementos del delito esten plenamente configurados, esto último nos reafirma la idea de negar su existencia dentro de la teoría del delito, pues el ilícito se da con independencia de tales condiciones objetivas, que son referibles a aspectos procesales, no de derecho sustantivo penal.

La ausencia de querrela en delitos que se persiguen de parte, la falta de declaración previa de quiebra fraudulenta, falta de declaración de perjuicio, falta de declaración judicial de nulidad de matrimonio, son supuestos que de presentarse impiden que el Ministerio Público pueda actuar y en caso de hacerlo el ejercicio de la acción penal no podrá prosperar precisamente porque no se satisfaga la condición objetiva de punibilidad requerida por la ley.

#### **4.5.7. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

En este tema, el tratadista Guillermo Sauer nos señala que "La penalidad es el conjunto de los presupuestos positivos de la pena según la ley penal, o la sentencia; la penalidad legal se denomina también abstracta o general, la penalidad prescrita por la sentencia penalidad concreta"<sup>44</sup>. La penalidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena para la ley penal y la sentencia de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho (la justicia y el bien común). La punibilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que deben ser realizados en la ley y en la sentencia a fin de que sea satisfecha la idea del derecho. Podemos decir que la punibilidad opera

<sup>44</sup> Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Casa Editorial España. 1956. P.36.

cuando por parte del sujeto activo se le ha comprobado penalmente un delito, y no cuando se pretenda prevenir al mismo en su comisión.

La punibilidad entonces consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. El comportamiento será punible cuando se haga acreedor a una pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En resumen la punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación táctica de las penas señaladas en la ley.

Al estudiar el elemento del delito la punibilidad, nos encontramos que si la misma posee o no el rango de elemento del delito.

Entre los autores que afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, se encuentran los maestros Gilberto Vargas López, Francisco Pavón Vasconcelos y Jorge Ojeda Velazquez, entre otros, quienes ponen de manifiesto que "desde vista formal, el concepto del delito puede reducirse en la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales). Se trata de un carácter esencial o elemento integral del delito"<sup>45</sup>

Mientras que el otro autor dice que "la punibilidad es determinante como elemento del delito-instituto jurídico, pues sin él sería inconcebible el delito y su misión incompleta, debido con el órgano emisor, corresponde imponer la punibilidad al Poder legislativo, la punición (que es el arte procesal de imponer las sanciones) al Poder Judicial, y la ejecución de las penas, al Poder Ejecutivo".<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. P. 395.

<sup>46</sup> Ojeda Velazquez, Jorge. El delito. Instituto Jurídico Penal. UNAM, México. 1970. P. 132



Por otro lado, encontramos a un grupo de doctrinarios que le niegan a la punibilidad el rango de elemento del delito, entre ellos, tenemos, el maestro Ignacio Villalobos quien afirma categóricamente que “la punibilidad como merecimiento de, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en esta como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla es la definición del derecho es una tautología y que, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo, sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito”.<sup>47</sup>

En cuanto concierne de nuestra parte creemos y a la vez compartimos el criterio de negarle el rango de elemento del delito a la punibilidad, porque el delito existe desde el momento que se consagra en la ley penal, con independencia de que se señale o no responsabilidad penal; por ello, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del delito.

### EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En función de las excusas no es posible la aplicación de la pena; constituyéndose como factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Las excusas absolutorias en opinión del maestro Fernando Castellanos Tena son “aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación directa de la pena.”<sup>48</sup> El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de la punición.

<sup>47</sup> Villalobos, Ignacio. op. cit. P. 214.

<sup>48</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. P. 278.

Estas están expresamente contenidas en el artículo 293 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 293 - No será punible el delito de robo:

I.- Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

II - Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este Código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad.

III.- Cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o viceversa por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y

IV - Si se prueba la buena fé de su tenencia o propiedad del vehículo de que se trate, la buena fé se demostrará cuando en la documentación probatoria de propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación del vendedor con los datos de su credencial de elector o pasaporte.

Este precepto, tiene el firme propósito de proteger ante todo los vínculos familiares entre los sujetos activo y pasivo, así como a los compradores de buena fé de algún mueble.

También el artículo 251 del Código Penal para el Estado de México contiene excusas absolutorias sobre el delito de aborto, que dispone lo siguiente:

Artículo 251 - No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I.- Cuando aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III - Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV - Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

## CAPITULO QUINTO

### FUNDAMENTACIÓN PARA ADICIONAR EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO.

5.1 RAZÓN DE ORDEN SOCIAL.

5.2 RAZÓN DE ORDEN POLÍTICO.

5.3 RAZÓN DE ORDEN JURÍDICO.

5.4 RAZÓN DE ORDEN MÉDICO.

5.5 PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA ADICIONAR AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO, FUNDAMENTACIÓN Y SANCIÓN.

## FUNDAMENTACIÓN PARA ADICIONAR EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO

### 5.1. RAZÓN DE ORDEN SOCIAL

Actualmente existen razones para que el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), sea incluido en el Derecho Penal, ya que las conductas inherentes a esta enfermedad pueden y deben ser consideradas como delito.

Desde 1979, en el Hospital St. Luke de Nueva York fue tratada la primera víctima del SIDA, nadie pensó que podría llegar a ser una enfermedad que hasta el momento ha producido pánico en todo el mundo. Hoy en ese mismo hospital son cincuenta los enfermos que ingresan diariamente afectados del mismo mal.

Hasta 1981 no se tomó conciencia real del problema. De pronto se descubre, que en el centro sanitario un grupo de muchachos de color negro presentan un tipo de cáncer en la piel muy extraño en gente joven. Era el sarcoma de Kaposi, así pues en pleno centro de Nueva York, se presenta ese sarcoma, a modo de epidemia.

Como dato epidemiológico no era demasiado significativo, se van produciendo más casos. Y con el estudio se comprueba que la enfermedad, además de manifestarse, en ocasiones por ese sarcoma de kaposi, se traduce en que hay pérdida del poder defensivo; comprueban que hay algo que destruye el mecanismo de defensa, hay una inmunodeficiencia.

El sarcoma de kaposi es una enfermedad que ha sufrido una interesante evolución, ya que es una enfermedad más probable de presentarse cuando un enfermo tuviera problemas con el sistema inmunitario, aún ignorando la enfermedad llamada SIDA como ya se comprobó que esta enfermedad empezó a aparecer en el área de África Central, así después en Europa, posteriormente en Estados Unidos.

Actualmente la Organización Mundial de la Salud informa que existen 5 millones de africanos que padecen ya el SIDA y que han muerto por la enfermedad más de 250,000. Se habla de que la

población infectada va de un 6 por 100 a un 30 por 100. No hay posibilidad de saber que es lo que ocurre realmente con el SIDA en África. No sólo por las dificultades de diagnóstico, sino simplemente porque los recursos que se emplean en salud no llegan ni con mucho a contemplar la posibilidad de hacer una detección de anticuerpos del SIDA. En la parte central de África, tiene actualmente una amenaza que puede diezmar su población más que la sequía, más que las guerras y más que las revoluciones, se sabe que incluso los enfermos de SIDA no llegan a ser tratados, porque no pueden ocupar una cama destinada a alguien curable

Este inciso de tomar conciencia de la situación en el Continente Africano puede darnos una idea clara de los orígenes de la enfermedad y de establecer un tipo penal, para castigar a las personas que estando contagiados, dolosamente transmite el virus a otra que se encuentra sana.

Ahora la emigración africana encontró tanto causas legales o ilegales para entrar en otro país. Esta dispersión pudo haber llevado también el virus. Ya que como de investigaciones se ha comprobado, que la entrada del virus al Continente Americano se hizo por Haití, ya que en un principio parece que Haití fue durante mucho tiempo el "paraíso" "gay" de los E.U. N. A. Así como la emigración haitiana en Nueva York, se haya producido en forma más o menos clandestina; esos haitianos entran en contacto con el inframundo de la gran ciudad en el que para subsistir o se dedican a la droga o a la homosexualidad. Existen cálculos de que la enfermedad se ha producido: del 22 al 65 por 100 entre homosexuales; en el 87 por 100 de drogadictos intravenosos aceptados en el programa de desintoxicación de Nueva York, del 56 al 72 por 100 de los hemofílicos.

El problema de la detección de quien puede ser portador esta dando a esta enfermedad unos tintes de grotesco y dramático, ya que médicos alemanes proponen "tatuarse" a los portadores con el fin de aislarlos socialmente.

Se ha llegado a publicar en la prensa española que una enfermera había sido pinchada intencionalmente por un enfermo de SIDA para contagiarla. El periódico dominical alemán Welt an Sonntag publicó una información escalofriante sobre casos de enfermos que contagiaron a otras personas por el deseo de vengarse de ellas.

Otro caso, es un informe que emitió la cruz roja alemana, en la cual publicaron el caso cierto de un heroinómano enfermo de SIDA que confeso haber infectado a otros drogadictos que ignoraban esta situación a través de la aguja que compartían.

También otra revista alemana, recoge el testimonio de una prostituta de 34 años que, padeciendo la enfermedad dice que no le preocupaba lo más mínimo lo que puede ocurrirle a quien se acueste con ella.

También hubo otro caso publicado, en una prisión de Miami, dos internos echaron dos gotas de sangre contagiada en el café de un guardia para vengarse de él. Y así existen otros casos más que han sido publicados en diferentes países del mundo.

En Japón existen actualmente un proyecto de ley en marcha que prevé un año de cárcel y una multa de \$2,000 dólares para aquellos que sabiendo que son portadores de SIDA donen sangre, semen u otros órganos o que realicen actos sexuales sin tomar las medidas preventivas adecuadas.

Igualmente la ley obligará a los médicos a dar nombre y dirección de los pacientes que no cumplan estrictamente las medidas recomendadas. La ley prevé también penas para los médicos que incumplan esta reglamentación.

También tiene previsto autorizar a las autoridades locales para que impongan, de modo obligatorio las pruebas a quienes resulten o puedan ser sospechosos.

Por otro lado, también existe una carta recogida por la Revista *Tiempo* en su informe "SIDA": Lo que debe de saber., y firmado por J.M.P., de 32 años, dice textualmente "Llevo más de un año en prisión. Cuando entré, a fines de 1985, no tenía mucha idea de lo que era el SIDA. Soy toxicómano (si se quiere, en vías de rehabilitación), reconozco que en la cárcel no se curan los drogodependientes, sino que se potencian. En carabache sabemos que más del 60 por 100 somos portadores del virus del SIDA, y más de 20 por 100 tenemos estar padeciendo la enfermedad. Y no es extraño, pues las condiciones en que estamos, de falta de higiene, de alimentación adecuada,

etc... hacen que las condiciones físicas y psíquicas mermen de manera inoportuna al que es afecto o tiene el sistema inmunológico dañado por el virus.

La reacción más común de aquellos a los que se nos comunica que tenemos el virus del SIDA, primeramente es angustiarse e informarse; tratar de cuidar con más esmero la salud. De pronto nos damos cuenta de que en esta cárcel nadie va a hacer nada por nosotros. Desde para el médico hasta los últimos responsables, funcionarios... no son más que datos estadísticos que comienzan a ser alarmantes y que, lo tanto, hay que ocultar.

Yo me siento utilizado como parte de las frías estadísticas que todo el mundo uso y luego olvida. Para algunos es la primera vez que estoy en prisión como consecuencia de ser drogodependiente y desde que les dije que tenía el virus del SIDA, nadie me ofrece los cuidados necesarios para que no enferme.

Estoy mucho peor que antes. Por estar, estoy casi convencido de que acabare muriendo de SIDA, y ante esa impresión, claro esta, no me cuido y vuelvo a drogarme con la conciencia de que si muero, que me entere lo menos posible. Por supuesto, socialmente no le digo a nadie que tengo el virus, pues entonces sería más marginado que ahora por estar solamente preso.

Y desde luego, si contagio a alguien, peor para él. Pues si de mí no se ocupa nadie, ¿Porque habría yo ocuparme de los demás?<sup>49</sup>

Este testimonio es realmente dramático, el cual nos indica que cuando sabemos que vamos a morir, no hacemos el menor esfuerzo por sobrevivir o vivir, y únicamente nos limitamos a vivir como uno cree, quiere o desea vivir, esto sucede en el momento en que uno se siente marginado por alguna cuestión especial como es el caso.

De los anteriores casos que se han relatado, son elementos necesarios para que el legislador cree conciencia del grave mal que sufre tanto la humanidad, por ende debe tipificar la conducta dolosa

---

<sup>49</sup> Sánchez Ocaña, Ramón. Ante el SIDA ¿Que puedo hacer?. México. 1988. P. 78 y 79.



como la culpable en la que los individuos que están enfermos de SIDA o una enfermedad contagiosa, actúen para poner en peligro de contagio a otro que esta sano, ya que dicha enfermedad no tiene cura para aquellos que tienen el virus de inmunodeficiencia humana.

Como sabemos Estados Unidos de Norteamérica es el país del Continente Americano que mayor auge ha tenido dicha enfermedad debido a la gran influencia de inmigración que ha tenido y por consiguiente siendo México uno de los países fronterizos del mismo, existe gran influencia de tráfico de extranjeros entre ambos, lo cual pudo haber dado como resultado la entrada de la enfermedad a nuestro territorio mexicano.

Actualmente en nuestro país ha ido en aumento los casos de personas infectadas por el virus, lo cual ha ido aumentando de manera alarmante, por lo que ha creado un problema social nacional; aunque existe gran información de prevención de esta enfermedad, la sociedad desconoce a ciencia cierta esta enfermedad. Y como ha aumentado tantos casos de SIDA, es necesario poner coto a esta epidemia.

Esta situación produjo un nuevo fenómeno social, ello en atención que existen grupos de riesgo que antes se les toleraban o aceptaban; y que actualmente son rechazados y marginados no sólo por la sociedad, sino dentro de los grupos que ellos mismos integran.

En consecuencia debe el legislador crear un tipo penal que regule a todo sujeto que esta enfermo de SIDA u otra enfermedad infecto contagiosa transmita a otro el virus de ese mal, regulando todos y cada uno de los medios transmisibles de esa enfermedad.

## **5.2. RAZÓN DE ORDEN POLÍTICO**

Las enfermedades contagiosas fueron protegidas por la Ley General de Salud, así como por el Código Penal, por ser un problema de salud pública, y al referir que actualmente existe una enfermedad contagiosa como lo es el SIDA, misma que no solamente amenaza a nuestro Estado y País, sino a todo el mundo entero; es por ello que consideramos oportuno que debe de existir algún tipo penal exclusivo que proteja la salud; puesta en peligro de contagio, por cualquier objeto

ajeno al miembro viril, ya que algunas de estas producen la muerte; y para algunos aún no se descubren medicinas o vacunas para que impida el desarrollo de la enfermedad o su cura total.

En todos los países del mundo, hay preocupación por la enfermedad contagiosa conocida como SIDA. No siendo nuestro país la excepción, por consiguiente creo un programa nacional, el establecimiento de una instancia nacional de planeación, información, control, integración de fundamentos científicos y programas, coordinación entre entidades federativas, Estados e Instituciones de los sectores públicos, social y privado, además de normatividad de programas

Ante esto en febrero de 1986, se constituyó el Comité Nacional de prevención del SIDA (CONASIDA). Esta nace como una respuesta a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la formación de Comisiones Nacionales para el control de la infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y sus manifestaciones. Los objetivos de Conasida son: Evaluar la situación nacional en lo que concierne al SIDA y a la infección por el VIH, así como establecer criterios para el diagnóstico, tratamiento, prevención y control; coordinar la implementación y evaluación de normas, actividades de control apropiadas, teniendo en cuenta otros problemas prioritarios y los recursos de salud del país. Los integrantes pertenecen a las diferentes Instituciones del Sector Salud y otras extra sectoriales (SSA, IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, Gabinete de Salud, Secretaría de Marina, UNAM, DDF, Instituciones Nacionales de Salud y Pemex), así como diversas instituciones privadas. Las acciones de este comité se distribuyeron en capítulos, representados cada uno por un sub-comité: educación para la salud, participación comunitaria y aspectos jurídicos.

Se aseguraron recursos económicos, administrativos y operativos para el desarrollo de los programas. En México se le ha dado alta prioridad al control del SIDA por considerarlo un grave problema de salud Pública en el presente y, más aún, en su proyección al futuro.

Al ser el SIDA una epidemia es necesario la coordinación de esfuerzos internacionales. En este sentido, México forma parte del Comité Asesor de la Organización panamericana de Salud (OPS) que, coordinado por su unidad epidemiológica, elaboró un documento para su difusión nacional e

internacional. Además, cada tres meses los países miembros informan a la OPS, sobre el total de casos registrados en el trimestre anterior, en el cual consta la edad, sexo, factores de riesgo conocidos, y manifestaciones clínicas.

Nosotros creemos que se debe de contar con un sistema de vigilancia sobre las enfermedades infecto contagiosas, ya que constituye una herramienta fundamental para el control de las mismas. Y entre sus objetivos principales sean los de vigilancia, recolección, análisis y difusión de la enfermedad infecto contagiosa para que se tomen las medidas preventivas y de control apropiadas. En el mundo se ha establecido la necesidad de controlar la presencia del virus producido por el SIDA, en la sangre y en los hemoderivados.

La Secretaria de Salud descubrió una significativa proporción de sangre contaminada por el virus de inmunodeficiencia humana, y que este se pudo transmitir a muchos donadores voluntarios que aportan gratuitamente. Esto condujo a la reforma del artículo 332 de la Ley General de Salud, para establecer que la sangre humana sólo podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente y en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio. En cada Estado de la República Mexicana se ha establecido un Centro de Servicios de Hemoterapia, que permite asegurar el control de la transmisión del virus de la inmunodeficiencia humana.

Hoy en día se sabe que las personas contagiadas por SIDA, van en forma ascendente, por lo que esta razón debe dar pie a una medida para su control como una medida punitiva para aquellos que la transmitan, siendo esta otra medida de control. Actualmente existen diversas regulaciones que norman el peligro de contagio de una enfermedad infecto-contagiosa para las personas, pero no una que encuadre a todas, por lo cual el legislador debe crear un tipo que se adecue a las conductas de cada uno de las formas de transmisión de enfermedades infecto contagiosas.

### **5.3. RAZÓN DE ORDEN JURÍDICO**

La primera constitución que estuvo vigente en nuestro país durante la guerra de independencia fue "la que expidieron las Cortes de Cádiz en España, el 19 de marzo de 1812, y que fue jurada en la Nueva España, el 30 de septiembre de 1812.

Esta constitución señala en su artículo 131.- Las facultades de las Cortes son:

Vigésima Tercera.- Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino”.<sup>50</sup>

Las Cortes tenía facultad para legislar en materia de salubridad, ya que el artículo 321 disponía:  
“Estará a cargo de los Ayuntamientos:

Primero.- La policía, salubridad y comodidad”.<sup>51</sup>

El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, en su capítulo VIII señala las atribuciones del Supremo Congreso, en su artículo 118:

“Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y además objetos de policía”.<sup>52</sup>

En la Ciudad de México fue sancionada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el día 4 de octubre de 1824, la cual se dividió en Títulos, estos a su vez en secciones.

La sección segunda del Título VI, imponía obligaciones a los Estados miembros de la Federación.

El artículo 161 en su fracción VIII decía:

“De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del Congreso General, nota circunstanciada y comprensiva... de su respectiva población, y modo de protegerla y aumentarla”.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición. 1985. P 75

<sup>51</sup> Ibidem. P. 96.

<sup>52</sup> Ibidem. P. 43

<sup>53</sup> Ibidem. P. 192.

De la fracción antes indicada, a diferencia de la de Cádiz, la salubridad se volvió materia local y los Estados sólo tenían obligación de enviar sus programas de protección al Congreso General teniendo un campo de acción sin limitaciones.

El país paso de un sistema federalista al régimen centralista en el año de 1936, esto originado por la lucha entre los partidos liberal y conservador, triunfando este último.

Lucha que reflejo y dió las bases constitucionales de la República y la Ley Sexta, la cual en su artículo 25, "encargaba la materia de salubridad a los Ayuntamientos".<sup>54</sup> regresando de esta forma, a lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de Cádiz.

Las bases orgánicas de la República Mexicana establecieron en su artículo 134: "son facultades de las Aşambleas departamentales:

Fracción XI.- Cuidad de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla".<sup>55</sup>

Examinando la Constitución de 1857, esta fue omisa en materia de salubridad, sin embargo, en su artículo 117, dice que en materia de salubridad, esta será competencia de las entidades federativas.

En materia de salubridad se regulo hasta el año de 1908 por iniciativa del General Porfirio Diaz, quien envió un proyecto de reforma constitucional al Congreso, para modificar la garantía de libre tránsito, que consagraba el artículo 11, reforma que pretendía impedir el ingreso al país a extranjeros indeseables, desde el punto de vista sanitario.

La iniciativa de reforma constitucional, proponía que el artículo 72 fracción XXI quedara de la siguiente forma.

"El congreso tiene facultades para legislar sobre: ciudadanía, naturalización, colonización, inmigración y sobre salubridad pública en las costas y fronteras".

---

<sup>54</sup> Ibidem, P. 243.

<sup>55</sup> Ibidem, P. 426.

Podemos creer que dicha iniciativa deja la facultad en materia de salubridad en las costas y fronteras a la Federación, reservando a los Estados la parte restante del territorio nacional.

En la Constitución de 1917 se ratifica la posición adoptada en la reforma de 1908, el proyecto enviado al Congreso Constituyente, del cual era parte el Doctor y General José María Rodríguez, mismo que era presidente del consejo de salubridad, el 19 de enero de 1917 modificó el proyecto proponiendo que se agregara a la fracción XVI del artículo 73 los cuatro incisos para quedar tal y como ahora los conocemos.

Dicha propuesta, en resumen pedía que la salubridad estuviera encargada a un Departamento de Salubridad General, dependiente del Ejecutivo, propuso un régimen centralista para la salubridad, en donde el artículo 73, a la letra nos dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a - El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales será obligatorias en el país;

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva después sancionadas por el Presidente de la República;

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Así quedó regulada la salubridad general de la República en nuestro país en los siglos XIX y XX.

#### 5.4. RAZÓN DE ORDEN MEDICO

Para estudio de nuestro tema; tomaremos como enfermedad infecto-contagiosa el virus de Inmunodeficiencia Humana, por ser una enfermedad del tema y de actualidad debido a las dimensiones tanto nacionales como internacionales que ha tomado.

Siendo la medicina la que se encarga de combatir las enfermedades, sean estas transmisibles, infecciosas, o hereditarias; para el control de salud pública, lógico es que esta debe encargarse de combatir a la llamada enfermedad del siglo XX, SIDA.

Pero tratar de combatir, es necesario saber si es una enfermedad local o general (epidemia) entendiéndose por la primera la que sólo ataca a un grupo pequeño de individuos y que es fácil combatir una vez realizado ya no aparece; en cambio la segunda, siendo general abarca a todos y cada uno de los individuos que conforma a la sociedad en general, esta se propaga rápida y peligrosamente por lo que es difícil su control. Esta enfermedad es conocida como epidemia.

Consideramos importante para mayor abundamiento lo que debemos entender por epidemiología, ya que el SIDA es una enfermedad de este género.

La epidemiología: "Es el estudio de la incidencia, distribución y causas medicas o ambientales de las enfermedades de la población".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Diccionario de la Lengua Española, 9a. De. De Esparsa Calpe, Madrid. 1970. P. 1245.

En el año de 1983 se diagnosticó el primer caso de SIDA en nuestro país, la cual en la actualidad se ha incrementado de manera alarmante, enfermedad que día con día cobra mayores víctimas por el contagio.

Por este y otros motivos la Secretaría de Salud se vió en la necesidad de implementar programas nacionales a través de campañas que informen, divulguen, expliquen y aclaren y traten sobre todo de prevenir esta epidemia que tantos problemas causa a la humanidad.

Se cree que esta enfermedad apareció en el año de 1979, pero en el año de 1981, llamó la atención a la comunidad médica.

En los Angeles California en el año 1981, se conocieron y se hicieron públicos los primeros casos de hombres homosexuales con pneumocistis carinni. "(Infección pulmonar que se presenta en personas que tienen deprimido el sistema inmunológico)"<sup>57</sup>

Posteriormente también en la Ciudad de Nueva York, se presentaron casos de homosexuales que habían desarrollado la enfermedad de Sarcoma de Kaposi "(Tumor que se forma a partir de las células que revisten los vasos sanguíneos)"<sup>58</sup>.

Cabe mencionar que en la África Ecuatorial se presenta con frecuencia, enfermedad que la catalogaban como un tipo de cáncer.

Así mismo en el continente Europeo y Estados Unidos de Norteamérica, también se presenta la enfermedad, con la diferencia que en estos lugares, el mal ataca a las personas de edad avanzada.

Los trastornos mencionados con antelación, se dice que en un principio sólo atacaban a grupos bien definidos y en nuestros tiempos atacan a cualquier ser humano, sin importar la edad, grupo social y sexo.

---

<sup>57</sup> Glosario de Terminos Relacionados con el SIDA. P. 35.

<sup>58</sup> Ibidem, P. 36



Ambas enfermedades eran delatorias de un defecto en el sistema inmunológico del ser humano, esta inmunodeficiencia era adquirida al contrario de heredada, es por ello que se le denomina a la enfermedad de inmunodeficiencia adquirida.

A medida que transcurre el tiempo, ha ido avanzando en grandes proporciones constituyendo un problema de salud mundial, grado tal que se le ha denominado la enfermedad del siglo, por la forma en como se propaga rápidamente y médicamente no se ha encontrado una solución a la fecha; pues, en un principio se pensó que era una enfermedad que solamente se daba entre los homosexuales exclusivamente y con el transcurso del tiempo se puede decir que todos estamos expuestos a ser contagiados por la misma.

Para tal efecto y a manera de prevención se dice que debemos evitar la promiscuidad sexual, no olvidándonos de las buenas costumbres y la moral.

Debido a las grandes investigaciones médicas que día con día se llevan a cabo, se ha logrado determinar que el SIDA, es causado por el virus específico, conocido médicamente como virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H); debido a que:

- 1 - Se ha demostrado que los virus son capaces de causar inmunodeficiencia al ser humano.
- 2.- Este además puede inducir transformación y neoplasia de cultivos celulares.

## **5.5. PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA ADICIONAR AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO NO FÁLICO;**

### **FUNDAMENTACIÓN Y SANCIÓN**

En este capítulo tocaremos los puntos que el sustentante considera oportunos y de gran importancia, ya que estos nos llevan a determinar el problema que genera la transmisión de cualquier enfermedad infecto contagiosa, y que como referencia hemos tomado a la enfermedad denominada SIDA, enfermedad que día con día cobra más víctimas, tanto a nivel municipal, estatal, nacional y mundial.

Enfermedad que aunque es muy difundida su prevención, también es demasiado transmisible por diversos medios, ya sean directos o indirectos; enfermedad que en la actualidad todos podemos encontrarnos en peligro de ser contagiados.

Debido a las características de esta epidemia conocida como el mal del siglo por la sociedad mundial, y científicamente denominada como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), nos dimos cuenta que aún no ha sido regulado con elementos distintivos muy propios del tipo penal y por consiguiente carece de aspectos jurídicos que pueden ser aplicables a la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en Materia de Salubridad General de la República. Consideramos pertinente que dicha enfermedad o enfermedades deben ser tipificadas y sancionada en el Código Punitivo; sin embargo, cabe hacer notar, que la legislación penal del Estado de México en su artículo 252 regula esta enfermedad y otras, mismo que a la letra dice:

Artículo 252.- A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión, se le aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

En este delito sólo se procederá por querrela del ofendido.

Si la enfermedad es mortal, la pena será igual a la del delito de homicidio y se perseguirá de oficio.

El texto vigente hace referencia al contagio venéreo, la lepra, la tuberculosis, el SIDA, etc...

A quien sabiendo: elemento subjetivo del activo, que hace referencia a la culpabilidad en su aspecto dolo o intención, calificándolo.

Objeto Jurídico del delito: la salud del individuo y de la especie. Delito de peligro, doloso, de mera conducta, no siendo configurable la tentativa. Sujeto pasivo lo es la persona individual puesta en peligro o contagiada.

Elementos del tipo de peligro:

- a) - Que el agente tenga conocimiento que padece una enfermedad grave en periodo infectante;
- b).- Que ponga en peligro de contagio a otro, por cualquier medio de transmisión con la persona objeto material del delito.
- c).- Que la enfermedad grave no se produzca y si se produce se habrán causado lesiones, procediendo la acumulación de penas.

En este caso la querrela es necesaria como condición de procedibilidad de la acción penal.

Ante ello consideramos necesario que el legislador adicione en su artículo citado la forma o manera de transmitir la enfermedad así como la intencionalidad o culpabilidad del sujeto activo capaz de poner en riesgo la salud de las personas. En primer lugar y por ser el SIDA una enfermedad que día con día cobra más víctimas se debe de tipificar y sancionar la puesta en peligro de la transmisión del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), como un delito de peligro de contagio en el cual se señale lo siguiente:

Se debe sancionar a la persona que ponga en peligro de transmitir el virus de cualquier enfermedad; tomando en cuenta para efectos de la penalidad si el delito es doloso o culposo en razón a la conducta de la persona que ponga en peligro la salud de los individuos, para el caso de que teniendo conocimiento de la enfermedad, aumentando la pena, en este caso; y disminuyéndose para el caso de que el transmisor del virus no conozca su enfermedad, o no haya realizado las condiciones necesarias para su prevención y en virtud de la gravedad o dimensiones de la enfermedad infecciosa o contagiosa y con más razón las personas que están dentro de los grupos de riesgo; cada determinado tiempo se les debe exigir que acrediten con prueba plena su control de la enfermedad.

Por otro lado, el legislador al considerar que la salud y la estirpe es el objeto protegido por el Estado, ha tratado de ir más allá, el proteger la salud sancionando no sólo su alteración el delito de lesiones, sino a la puesta en peligro de la misma; puesto que a esta misma la amenaza cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, ya que existen diversos medios de transmisión.

Como se observa en el precepto señalado carece de aplicación en aquellas conductas en las que no se tiene el conocimiento de que padece alguna enfermedad grave en período infectante o que por el tipo de trabajo que desempeña pueda transmitir la enfermedad de manera indirecta, es por eso que proponemos se legisle al respecto dentro de este precepto señalado, como hemos referido, en la actualidad hay una enfermedad de fácil transmisión denominada (SIDA), la cual es una enfermedad de contagio, y pone en peligro la Salud Pública General, y no tan sólo eso, sino que lesiona el bien jurídico como es la salud y la vida, debido a que en la actualidad no existe ningún medicamento que la erradique o elimine y que a largo plazo produce la muerte; por tanto el legislador debe tomar en cuenta todos los medios de transmisión de dicha enfermedad, así como a los que conocen o no conozcan el padecimiento de la enfermedad, o a los que por el tipo de actividad laboral que desempeñan pueden de manera indirecta producir el peligro de contagio.

Es por ello que el legislador reforme el artículo citado del peligro de contagio para las personas que están expuestas a la transmisión de enfermedades infecciosas o contagiosas que son originadas de manera no fálica o por otros medios de transmisión, ya sea por utilizar instrumentos contagiados, por transmisión sanguínea, por contacto sexual, por transferencia parenteral en

sangre o productos hematológicos, por transferencia transplacentaria, y perinatal o por amamantamiento de la madre al hijo.

Por tales consideraciones creemos que se debe de dar una tipificación correcta en dicho artículo, debido a que el bien protegido es la salud general, debiéndose agregar sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio, así como las reglas generales para la aplicación de la pena.

Así tenemos que el artículo 4o. constitucional en su párrafo cuarto, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución”.

En el año de 1983 se incluyeron reformas constitucionales, entre estas la adición de este párrafo al artículo 4o., el entonces candidato priista Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en una reunión sobre “Salud y Seguridad Social”, celebrada en Coatzacoalcos, Veracruz, dijo:

“Estoy totalmente de acuerdo en que si algún derecho social debe reconocerse explícitamente para obligar al Estado y a la sociedad para proporcionar un bien que es indispensable para el desarrollo de la personalidad humana y para la subsistencia de una nación vigorosa, es el derecho a la salud”.<sup>59</sup>

Una vez que el derecho a la salud ha sido garantizado, debemos analizar que hay enfermedades que se convierten en epidemias, o rebasan a esta, como lo es la enfermedad del SIDA, enfermedad que afecta a la sociedad en general en sus diferentes aspectos.

---

<sup>59</sup> Izumdegui Rullán, *Sociedad Igualitaria y Derecho a la Protección a la Salud*. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983. P. 160

Ante ello se deben establecer medidas necesarias para impedir la expansión de cualquier enfermedad, ya que por la actividad que desempeñan algunas personas, estas se encuentran entre los grupos de riesgo.

El Doctor Amador Izundegui nos dice: "El concepto derecho a la salud, se modificó para efectos a la adición al artículo 4o. constitucional, al considerar el legislador que la vida y la salud, no se puede garantizar ni por el Estado, ni por la sociedad, ni por el individuo, pero sin en cambio, si puede garantizarse su protección".<sup>60</sup>

Es decir, que la garantía individual obliga a que el Estado nos proporcione los medios necesarios para la protección de las enfermedades, esto no significa, que garantice que nunca nos enfermemos; se puede prevenir la enfermedad, más no evitar que se contraiga.

La fracción XVI del artículo 73 Constitucional, en su parte final, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en esta materia. Es decir, el Congreso sólo tiene facultad para legislar en materia de Salubridad General de la República y no en materia de Salubridad Local.

Tena Ramirez, nos da el concepto de salubridad general; y nos dice: "Que el concepto de salubridad general se relaciona sin duda con la salubridad que interesa a todo el país y no solamente a una Entidad Federativa. Pero pueden presentarse casos, reclusos por lo pronto en una zona determinada que no obstante interesa a todo el país; por ejemplo, la aparición de un brote de epidemia susceptible de propagarse rápida y peligrosamente. Lo restringido y local de estas situaciones no es obstáculo para incluirlas en la competencia federal, pues en realidad se trata de amenazas potencialmente nacionales que por este título caben dentro del concepto salubridad general".<sup>61</sup>

Por otro lado, el caso insoluto de que en una constitución se estatuya de modo casuístico sobre esa materia, se justifica por los gravísimos daños de tales vicios originan a la colectividad y no es

---

<sup>60</sup> Ibidem, P. 161.

<sup>61</sup> Ibidem, P. 162.

de creerse que, el constituyente no haya querido proveer estos casos y debilitar la acción ejecutiva, dividiendo la jurisdicción sobre esas materias sobre el poder federal y los gobiernos locales. “Es cierto que la fracción XVI del artículo 73 constitucional habla de salubridad general de la República, la cual dejaría entrever que cuando se trata de salubridad local de una región o Estado, la materia quedaría reservada al poder local correspondiente, esto es innegable, entonces la facultad consistirá en precisar lo que es salubridad general de la República y lo que corresponde a las salubridades generales locales, lo cual debe decirse mediante un examen correcto de cada caso de que se trate y es más bien una cuestión de hecho que deben de resolver los Tribunales y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando la constitución”<sup>62</sup>

Los párrafos segundo y cuarto de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, dice:

“2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República”;

“4a Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

Así tenemos el fundamento legal de nuestro tema de investigación, el cual pretendemos tipificar en nuestro código punitivo, la necesidad jurídica-social de adicionar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, el Delito de Peligro de Contagio No Fállico, en atención a que el fundamento se basa en la ley suprema de nuestro país, el cual faculta al Congreso de la Unión a aplicar las medidas necesarias para la salubridad pública en nuestro país.

---

<sup>62</sup> Apéndice XCVII del Semanario Judicial de la Federación, P 1973 y 1974.

En virtud de que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y por lo tanto debemos aplicar medidas punitivas que sancionen a todo individuo que ponga en peligro de contagio a otro por cualquier medio no fático una enfermedad infecciosa o contagiosa, debiendo tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, en su caso las modalidades; en relación a la sanción, las circunstancias de la puesta en peligro de la salud, el sujeto en su grado de culpabilidad quedando el sujeto a observación por los sectores de Salubridad General de la República.

Por los argumentos antes expuestos, es oportuno que el Código Penal para el Estado de México en su Subtítulo Segundo denominado Delitos de Peligro Contra las Personas, CAPITULO I, PELIGRO DE CONTAGIO, artículo 252 debería quedar de la siguiente manera:

Quien ponga en peligro de contagio a otro de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa por medio de relaciones sexuales o por cualquier medio de transmisión no fático, se le impondrá:

I - De tres meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa cuando sea resultado de una acción culposa.

II.- De tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa cuando el resultado sea de una acción dolosa.

Sin perjuicio de su reclusión en un establecimiento adecuado hasta que cese la enfermedad, si además del peligro de contagio, se causa algún daño, se impondrá la sanción que corresponda por este

En este delito solo se procederá por querrela del ofendido.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que el Código de Hammurabi utilizaba las normas en el contenidas como elemento de intimidación por la severidad de sus penas aplicables a los delitos en el contemplados. no contemplándose el delito de peligro de contagio no fático, además que es el claro ejemplo de la Ley del Talión donde predominaba la venganza privada.

SEGUNDA.- Que en el Derecho Chino predominaba la venganza divina, en virtud de su organización teocrática que hoy en día aún es vigente, basando sus leyes hacia una divinidad dándose también la severidad en las penas por los delitos cometidos por sus ciudadanos.

TERCERA.- En el Derecho Islámico, siendo este un derecho proveniente de la divinidad, de igual manera existe una severidad en sus penas y al igual que en el Código de Hammurabi, así como el Derecho Chino no contemplan el delito de peligro de contagio no fático.

CUARTA.- En el Derecho Alemán tampoco encontramos noticias históricas del delito de peligro de contagio no fático, pero encontramos una figura nueva en la aplicación de las penas como lo es la pérdida de paz.

QUINTA.- En el Derecho Mexicano tanto en sus etapas prehispánico, colonial, independiente. no encontramos grandes vestigios de alguna regulación, y sólo existen legislaciones fragmentarias, encontrando la pena de muerte como medio de lucha contra los enemigos políticos, siendo esta suprimida por el Código de 1929, donde se establecieron mínimos y máximos en las penas para cada delito existiendo una elasticidad en las penas

SEXTA.- En el Derecho Argentino podemos decir que si bien no regula la figura penal de estudio; regula la propagación de una enfermedad peligrosa y contagiosa; siendo esta figura difícil de aplicar, ello en virtud de que tenga aplicación se debe dar una pluralidad de personas contagiadas y que esa enfermedad sea peligrosa, donde tampoco hace mención que debemos entender por enfermedad peligrosa; y únicamente se concreta a proteger la propagación de alguna enfermedad y no la puesta en peligro.

SÉPTIMA.- En la ley 12331 encontramos una variante del delito en estudio únicamente que esta figura desde el punto de vista del suscrito, no es un delito de peligro, sino se trata de un delito de daño: siendo este el de lesiones; ya que atacaba a bienes distintos. además que la norma no se seleccionan modos o vías de producir el contagio, limitándose el tipo a reprimir a quien, sabiéndose afectado de la enfermedad, la contagia a otra persona. Además este es un delito doloso, ya que el mismo requiere que el autor sepa que se haya afectado de una enfermedad venérea transmisible; por ello, el error sobre alguna de esas circunstancias elimina el dolo

OCTAVA.- El delito que contempla la Ley Brasileña no contempla la figura penal, materia de nuestro trabajo; sin embargo, nos habla de quien propague una enfermedad contagiosa creando un peligro para la vida; tal figura penal de igual manera que la Legislación Argentina requiere que se de una pluralidad de personas afectadas o contagiadas, además que no se trata de un delito de peligro, sino de un delito de daño, ya que se requiere que lo propague o transmita; y ante ello estaríamos hablando de un delito de lesiones, siendo también punible a título de culpa.

En su artículo 267 nos dice que si la enfermedad contagiada se produce la muerte, será penado en la modalidad penal que al caso cabría, sin duda sabemos que con los avances médicos es muy difícil que una persona fallezca por el contagio de una enfermedad; sin embargo hay enfermedades que efectivamente producen la muerte como el dengue y el SIDA por decir algunas de ellas, se manifiesta en poco tiempo y si no se trata de inmediato se llega a la muerte; la otra no se manifiesta en un lapso de tiempo corto, sino que deben de pasar algunos años y posteriormente nos lleva a la muerte; siendo este artículo inaplicable por los problemas que conlleva.

NOVENA.- La Legislación Penal Colombiana únicamente nos habla del delito de propagación de epidemia, el cual para que tenga aplicabilidad necesita propagarse a una población determinada, ello en virtud de que el agente activo realice actos tendientes a difundir gérmenes patógenos con la intención o no de ocasionar una epidemia; de igual manera estamos ante un delito de daño y no ante un delito de peligro; ya que el momento en que se comete este ilícito es en el momento cuando se manifiesta un número de casos suficientes para considerarlos como epidemia.

DÉCIMA. - En la Legislación Penal Española tenemos que existen ciertos elementos comunes con las legislaciones ya estudiadas; sin embargo tenemos que la palabra "maliciosa" contenida en la norma; para su servidor así como la palabra "grado de perversidad" son elementos torpemente añadidos, ya que excluyen la perpetración culpable. Además que necesariamente se requiere que exista alguien contagiado o afectado y no sanciona la creación del peligro de propagación; además que los medios de agravación del delito no son claros ni precisos dejando lugar a dudas sobre la naturaleza de la penalidad.

DÉCIMA PRIMERA. - En la Legislación Italiana encontramos que su legislación solo regulaba la transmisión de enfermedades venéreas como la sífilis y la blenorragia; el cual en su contenido refiere que la persona que ocultando su estado realice actos tendientes a ocasionar el contagio, encontrándonos que se trata de un delito doloso; y únicamente será penado si el contagio sucede, dándose ante un delito de daño; evidenciándose un ataque a bienes jurídicos distintos.

DÉCIMA SEGUNDA. - En el Código Penal del Estado de Baja California, tenemos que si regula la figura penal en estudio, de la cual podemos decir que estamos ante la presencia de un delito de peligro para la salud individual, colectiva y para la especie, siendo este delito doloso por excelencia, únicamente se advierte que dicha regulación sólo es para los enfermos venéreos.

DÉCIMA TERCERA. - En la legislación Penal para el Distrito Federal también regula la figura penal a estudio; sin embargo, nos encontramos que de nueva cuenta se trata de un delito intencional o doloso, ello en virtud de que debe tener la intención de hacer llegar a alguien la enfermedad ya sea por relaciones sexuales o por cualquier otro medio directo o indirecto para transmitir la enfermedad, poniendo únicamente en peligro el bien jurídicamente protegido (la salud). Incluyendo a cualquier otra enfermedad grave y en período infectante. Buscando con ella proteger la salud, como estado físico o mental en que se encuentra una persona que no padece enfermedades ni dolencias.

DÉCIMA CUARTA. - En la Legislación Penal para el Estado de Guanajuato encontramos que la figura penal materia de este trabajo, se trata de un delito de peligro, ya que basta la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos (la salud) y no la creación del daño concreto, excluyendo

que se pueda cometer de manera culposa, ya que el sujeto activo debe de conocer su dolencia, y en cuanto a su contenido literal es mas amplio, ya que, cabe aceptar que el bien protegido la salud la amenaza cualquier enfermedad infectante sin importar el medio de transmisión.

DÉCIMA QUINTA.- En la Legislación Penal de Michoacán encontramos una innovación de gran relevancia para las personas que se encuentran padeciendo alguna enfermedad grave o en periodo infectante ya que a fin de evitar la puesta en peligro de contagio a otras personas en su texto agrega que la persona enferma será reclusa en un establecimiento adecuado hasta que cese el periodo infectante, con esto se pretende evitar la propagación de alguna enfermedad y al mismo tiempo ser controlada por algún especialista de la materia, concluyendo que el bien jurídico tutelado no es otro más que el de la salud individual de los sujetos.

DÉCIMA SEXTA.- En la Legislación Penal para el Estado de Puebla aunque de igual manera regula la figura penal motivo de este trabajo nos encontramos que en el mismo se contienen deficiencias en su redacción ya que el mismo nos habla de alguna enfermedad venérea y de fácil transmisión y que esta puesta en peligro se realiza por medio de la cópula o cualquier otro medio directo por lo que podemos concluir que nos encontramos ante un delito de peligro concreto en el cual el contagio venéreo constituye un resultado ajeno al tipo, puesto que su punición es independiente a la producción o afectación del bien jurídico protegido. además de que se trata de un delito doloso y que bajo ningún concepto admite el grado de culpa alguna.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En la Legislación Penal para el Estado de Veracruz encontramos que la figura en estudio también se encuentra regulada, en la cual nos encontramos de nueva cuenta que el delito en estudio se toma como referencia que la enfermedad sea grave y se encuentra en periodo de poderse transmitir tratándose aquí de un delito que en orden a la conducta se puede cometer de manera culposa en el cual podemos concluir que en el mismo no puede existir daño material ya que únicamente este tipo de delito es un delito de peligro los cuales por su naturaleza especial no causan daños a las personas.

DÉCIMA OCTAVA.- En lo concerniente a lo que debemos entender en concepto legal del delito podremos decir que de acuerdo a nuestra Legislación Penal en el Estado de México el mismo se describe de la siguiente manera: delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

DÉCIMA NOVENA.- En el concepto doctrinal del delito encontramos que tanto la doctrina penal nacional como extranjera es fructífera en la elaboración, análisis de lo que debemos entender por delito algunas de ellas de gran valía que nos orienten sobre el concepto del mismo; por lo que nuestra opinión concluimos que como concepto del delito debemos de entender que es la conducta humana, típica antijurídica y culpable. Ya que como conducta humana entendemos el actuar humano en su doble aspecto: una acción o una omisión; es típica en atención a que la conducta se encuentra prevista y descrita en la norma jurídica penal; antijurídica porque la conducta humana se expresa en contravención a la norma jurídico penal y culpable en cualquiera de sus dos formas dolosa o culposa.

VIGÉSIMA.- En cuanto a los elementos del delito como se puede concluir que no existe un criterio único, por lo que ante ello se han tomado como referencia siete aspectos positivos y siete aspectos negativos, mismos que son desarrollados en nuestro trabajo de tesis y los cuales nos dan la estructura y composición de la existencia del delito en general o especial.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En lo concerniente a lo que debemos entender por conducta como elemento del delito podemos concluir que la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En lo concerniente a lo que debemos entender por tipicidad podemos concluir que esta es la conducta desplegada por el sujeto y la cual se adecua a lo que la norma penal en su contenido literal nos manifiesta ante ello estamos que si hay una ausencia de adecuación de la conducta al tipo esta conducta no será típica, jamás podrá ser delictuosa por darse la atipicidad que no es otra cosa que la no atribución de la conducta al tipo penal regulado.

VIGÉSIMA TERCERA - Por lo que respecta a la antijuricidad es preciso concluir que por esta entendemos la contradicción a la norma jurídico penal valorada con lo que dispone la ley. Y en

cuanto al elemento negativo de la misma podemos concluir que son las condiciones que contempla la norma jurídico penal en cuya presencia extermina totalmente la antijuricidad, impidiendo con ello valorar la conducta desplegada por el agente activo como delito, lo que conocemos como causas de justificación.

VIGÉSIMA CUARTA.- En lo concerniente a la figura conocida como imputabilidad podemos concluir que es una calidad personal del sujeto activo y la cual surge al cumplir determinada edad con la cual se le atribuye la posibilidad de que en su capacidad psíquica se da la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad.

Y en cuanto hace a su elemento negativo podemos concluir que será inimputable una persona que no este en capacidad de conocer y comprender el carácter de ilícito en la despliegación de la conducta o del hecho.

VIGÉSIMA QUINTA.- En cuanto al elemento del delito conocido como culpabilidad podemos concluir que esta consiste en el incumplimiento al orden jurídico a los mandatos o prohibiciones contenidas en las normas por el sujeto siempre y cuando dirija su voluntad de manera consciente o por negligencia o imprudencia a la ejecución de algún hecho que se encuentre regulado en la norma jurídico penal como delito y en cuanto a su forma negativa concluimos que esta se va a producir cuando el agente al realizar el hecho típico lo realice bajo un error o algún trastorno mental

VIGÉSIMA SEXTA.- En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad es dable concluir que son aquellas que condicionan algún delito concreto para la imposición de una pena y que a falta de estas implica que no se pueda proceder contra el agente quien haya realizado alguna conducta o hecho contraviniendo lo dispuesto en la norma jurídico penal.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En cuanto hace el elemento conocido como punibilidad podemos concluir que esta sólo opera cuando al sujeto activo se le ha comprobado penalmente la realización de un delito por lo que estamos en el supuesto de que es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta y en cuanto a su aspecto negativo podemos concluir

que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

## BIBLIOGRAFÍA

ABATE, MARIO I Novvi Quatro Codici Penal Casn Editrice La Tribunal Dodicema Edizione. pp 841

ALAMEZA, BERNARDO Delitos Contra las Personas. Editorial Themis, Bogotá. 1975

ARILLA BAS, FERNANDO El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos, S. A. 4a Edición. México, 1973. pp. 323

AZARA, ANTONIO Novisimo Digesto Italiano. Unión Tipográfica. Editrice Torinese. 1957 pp 1055

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1989. pp. 261

BASCUÑA VALDEZ, ANTONIO El Delito de Abusos Deshonestos. Editorial Jurídica de Chile Chile, 1961 pp. 183.

BOIX REIG, J Consideraciones Criticas Sobre el Artículo 348 Bis del Código Penal, Delitos Contra la Salud Pública. Valencia, 1977.

CÁRDENAS, RAÚL F. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S A. 3a. Edición. México, 1982 pp. 225

CARNELUTTI, F. Códice Penal. Codam. Padova. 1978.

CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, S A 2a. Edición. México, 1981, pp. 663.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Código Penal Anotado Editorial Porrúa, S.A 16a Edición. México. 1991 pp. 1023



CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. Edición. México, 1991. pp. 359.

CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL Y GARRIDO, LUIS. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas México, 1934. pp. 104.

CREUS, CARLOS. Derecho Penal: Parte General. Editorial Astrea. 3a. Edición.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1935 pp. 568

ESTRADA VELEZ, FEDERICO. Derecho Penal. Editorial Temis. 2a. Edición. Bogotá, 1986. pp. 463

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. 10a. Edición México.

FONTAN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal (Parte Especial). Editorial Abeledo. 13a Edición. Argentina.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derecho Penal. Introducción a el Derecho Mexicano. Tomo I. U.N.A.M. 2a. Edición. México, 1982. pp. 1067.

GIL ROMERO, SANDRA. Los Delitos Sexuales en Roma. Editorial Cúspide. 2a. Edición. Argentina, 1967, pp. 391

GOLDSTEIN, MARTÍN Y MCBRIDE, WILL. Léxico de la Sexualidad. Loguez Editores. España, 1981 pp. 536

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 23a. Edición. México, 1990. pp. 469.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición, México, 1989. pp. 539.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México. 1996. pp. 521

IZUNDEGUT RULLAN, Sociedad Igualitaria y Derecho a la Protección a la Salud. Editorial Porrúa, 1983.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. México, 1986. pp. 542.

JIMÉNEZ DE AZÚA, La Lucha Contra el Delito de Contagio Venéreo. Madrid, 1925. (Versión Italiana Ampliada, Torino 1929).

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. 5a Edición. México, 1984. pp. 372.

MARTÍNEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. 4a. Edición, Méx. 1991

MONTERROSO, SALOMON. El Derecho Penal en la Historia. Editorial Océano, S.L.R. 2a. Edición. Uruguay, 1972. pp. 734.

MORALES ARAGÓN, JOSÉ LUIS. Reseña Histórica del Código de Hammurabi. Editorial Planeta. 5a. Edición. Madrid, 1979. pp. 401.

OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. El Delito. Instituto Jurídico-Penal. U.N.A.M. México, 1970. pp. 132

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1990. pp. 487.

PALACIOS VARGAS, RAMÓN Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal Editorial Trillas. México, 1983, pp. 248.

PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, G. Los Delitos de Peligro para la Vida y La Integridad Corporal Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición, México. 1992 pp 219

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO Imputabilidad e Inimputabilidad Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México, 1989. pp. 137.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal Editorial Porrúa S A 3a Edición. México, 1983. pp. 328.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición. México, 1990. pp. 558.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, 1991, pp. 508.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y La Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México, 1982, pp. 498.

QUINTANILLA RIPOLLES, ALBERTO Comentarios al Código Penal Español. pp. 689.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, Edición Primera. pp 987 y 1982

REYES ECHANDIA, ALFONSO. Derecho Penal. Editorial Temis. 9a. Edición. Bogotá, 1985 pp 346

RODRÍGUEZ RAMOS, LUIS Código Penal Comentado Editores Anal. S.A. Madrid España. 1990 pp 1107

ROJAS Y BONNET, El Contagio Venereo ante la Medicina Forense Buenos Aires

SAINZ, CANTERO. Alcance del Delito de Propagación de Enfermedad Contagiosa. Granada 1961

SAUER, GUILLERMO Derecho Penal Bosch, Casa Editorial España. 1956. pp 428

SOLER, SEBASTIÁN Derecho Pcnal Argentino Tomo IV

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes fundamentales de México. Editorial Porrúa. 13a. Edición 1985

VELA TREVIÑO, SERGIO Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985. pp 415

VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, S.A 5a Edición México, 1991, pp 654

WELZEL, HANS Derecho Penal Alemán Editorial Juridica de Chile 4a. Edición Santiago de Chile, 1993. pp. 343.

## LEGISLACIÓN

Código Penal Argentino.

Código Penal Brasileño.

Código Penal Colombiano. Externado 1981

Código Penal Español.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legislación Sanitaria Italiana

Ley 12331. Argentina.

Nuevo Código Penal Colombiano.

Nuovo Testo Único delle Leggi Sanitarie Pozzi, Roma. 1934.